

2 ej
497

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO



**LOS DIRIGENTES SINDICALES Y EL DERECHO
MEXICANO DEL TRABAJO.**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
JORGE LLAMAS GUTIERREZ

MEXICO. D. F.

12125

1979



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

	PAG.
CAPITULO PRIMERO.	
ANTECEDENTES DEL SINDICALISMO MEXICANO.	2
1. REMOTOS	2
2. ACTUALES	24
CAPITULO SEGUNDO.	
GENERALIDADES DEL SINDICATO EN LA NUEVA LEY.	36
1. DEFINICION.	39
2. ELEMENTOS SUBJETIVOS Y OBJETIVOS	48
3. BREVE REFERENCIA AL CONTENIDO GENERAL DE LOS ESTATUTOS.	54
CAPITULO TERCERO.	
LA DIRECTIVA DE LOS SINDICATOS.	67
1. EL ORGANO DIRECTIVO	67
2. PROCEDIMIENTO DE ELECCION	75
3. PERSONALIDAD	82
4. DESTITUCION Y OTRAS SANCIONES A DIRECTIVOS.	85
5. DURACION	91
CONCLUSIONES	101
BIBLIOGRAFIA	105

CAPITULO PRIMERO.

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL SINDICALISMO MEXICANO.

- 1.- Remotos**
- 2.- Actuales**

ANTECEDENTES DEL SINDICALISMO MEXICANO.

1.- Remotes.

A fin de poder comprender el sindicalismo mexicano, es necesario mencionar aunque sea brevemente las diversas agrupaciones que han surgido en las diferentes etapas de la humanidad, las que varios tratadistas pretenden señalar como antecedentes de los sindicatos de trabajadores.

Los antecedentes de las primeras organizaciones de individuos se remontan no sólo a los gremios o comunidades que se constituyeron en la Edad Media, sino también a las asociaciones de Grecia y Roma en la antigüedad, aunque se debe aclarar que no son antecedentes directos de los sindicatos modernos.

EN GRECIA existían dos clases de agrupaciones, los "Eranos" y los "Metairías". Las primeras se constituían en agrupaciones de artesanos, de socorros mutuos, y las segundas estaban integradas por personas que se dedicaban al mismo oficio, aunque varios autores señalan que ejercían una acción política, sin preocuparse sus condiciones de trabajo. (1)

EN ROMA.- los Colegiados de Artesanos (Collegia Opificum), tienen su origen en la reorganización de la ciudad, emprendida por Servio Tulio, éste según Tito Livio no hizo otra cosa que -- confirmar los privilegios de que algunos Collegia disfrutaban desde

el reinado de Numa Pompilio. Los Collegia tenían un carácter más -- bien religioso y mutualista que profesional. (2)

Los historiadores mencionan sólo 3 colegios de los 8-- enumerados por Plutarco, que son: Los Tignarii (Carpinteros), los Aerarii (Obreros del bronce o del cobre) y los Tibicines o Cornicines (tocadores de flauta o trompeta)

En virtud de que Roma era un Estado Militar por exce-- lencia en que sus ciudadanos eran ante todo soldados, los colegios-- privilegiados de artesanos eran, aquellos que estaban llamados a -- prestar mayores servicios bélicos.

Los Aerarii que fabricaban escudos y las espadas de los defensores de la ciudad. Los Tignarii que construían, reparaban y -- si era necesario manejaban las máquinas de destrucción, ballestas o catapultas y los Cornicines, cuyas charangas bélicas estimulaban -- a combatir a las cohortes romanas. (3)

En virtud de las frecuentes guerras que aumentaron --- el número de esclavos, los colegios fueron perdiendo la poca impor-- tancia profesional que tenían, hecibe cuenta de que el trabajo de-- los esclavos desplazaba el de los colegios , estimándose como un-- gran peligro para el orden público, al haberse puesto al servicio -- de agitadores políticos, motivó que Julio César, al llegar al poder los disolviera.

Es hasta la época de Augusto cuando vuelven a aparecer, mediante una Lex Julia, sometiéndolos a una reglamentación y substituyendo el sistema de libre formación por el de la autorización previa del Estado.

Los Collegia adquieren su mayor desarrollo en los años posteriores del Imperio, debido a la disminución del número de esclavos por la falta de guerras, lo que originó una necesidad creciente del trabajo de los hombres libres.

Algún tiempo después Alejandro Severo intentó una nueva organización, delimitando las profesiones y permitió a cada Collegium redactar sus estatutos. En esta época continuó predominar el espíritu religioso y mutualista sobre el interés profesional.

(4)

En los collegios se distinguían tres clases de miembros: 1.- Los Simples Miembros; 2.- Los Oficiales Ejecutivos (encargados del cuidado de los intereses sociales) y 3.- Los primeros Registrados (que presidían las deliberaciones)

LAS GUILDAS.- Con la palabra Guilda se designó -- en los pueblos germánicos a una Institución Corporativa, vinculada a una de las costumbres germánicas más antiguas, la del convivium.

Según Wilde, la guilda debe su origen a la influencia de las ideas cristianas de caridad y fraternidad. Para Hartwin-

la guilda no sería otra cosa que la corporación romana y Britana, se esfuerza en coordinar esos dos sistemas mitigando sus diferencias mediante la admisión de un tercer factor: Las tradiciones paganas.

Las Religiosas o Sociales.- Son las primeras que aparecieron en la historia, según Britano: a principios del Siglo IX en Inglaterra, ya que, las *Judicia Civitatis Londaniensis* redactadas durante el reinado de Athelstan (895-940) se refieren a esa Institución. Gross refuta a Britano: y cita como la más antigua en el año de 779. Su característica consiste en que son agrupaciones de defensa mutua o religiosas.

Las Guildas de Mercaderes.- La guilda mercante se menciona por primera vez en Inglaterra en (1087-1107) y en Flandes en una constitución acordada por el conde Baudin y la condesa Richilde a la guilda de Valenciennes en 1167.

Estas guildas tenían por objeto asegurar a sus miembros la protección de sus personas y de sus bienes. Los estatutos carecían de todo carácter profesional, además establecían limitaciones, respecto a los artesanos a los que se podía admitir después de un año de haber abandonado su oficio, así como cubrir determinada cantidad por concepto de ingreso.

Las Guildas de Artesanos.- Deben su aparición - -

y crecimiento al desarrollo y división de las Industrias. Perseguían la protección mutua de sus productos así como control de calidad -- de los mismos.

Se dictaron disposiciones relativas a calidad y empleo de materia prima, las que deberían tener un nivel uniforme. --

(5)

EDAD MEDIA.- Esta se inicia con la desaparición del Imperio Romano y con el triunfo de los pueblos bárbaros, lo que --- originó la destrucción de la organización social y jurídica existente. Carlomagno trató sin lograrlo, reconstruir las destruidas corporaciones romanas.

Las clases fuertes en el período comprendido desde la caída del Imperio Romano hasta el Siglo XII, estaban representadas por el Estado o bien por la reunión de los señores feudales, en tanto que los sometidos a servidumbre, colonato o vasallaje no obtenían amparo eficaz a sus intereses. Existiendo una clase intermedia entre los colonos y señores que eran los artesanos.

Las Corporaciones de Oficios estaban constituidas -- por los dueños de determinadas industrias, por lo que se afirma que -- la corporación representaba en realidad la unión de propietarios -- denominados maestros, bajo cuyos órdenes se encontraba la produc--- ción.

Tres son las categorías que se observan en el sistema corporativo que son: Aprendiz, Compañero y Maestro.

Grado de Aprendiz.- El aprendiz representa la primera etapa del artesanado y sólo los maestros aprobados por el Gremio podían contratar a los aprendices. Generalmente eran menores de edad, de 10 a 12 años, siendo entregados por sus padres o tutores al maestro, quien además de recibirlos en su casa, les impartía enseñanza del oficio o profesión que elegían.

El aprendiz tenía el derecho de albergue, alimentos, vestidos, ropa limpia, pero principalmente recibir la instrucción.

Grado de Compañero.- Al principio de la etapa corporativa se reconocían únicamente dos grados: El de Maestro y el de Aprendiz, pero en Francia a partir del Siglo XIV se introdujo el nuevo grado que fue el de compañero, se consideraba como un grado intermedio entre el aprendiz y el maestro.

Durante el reinado de Francisco I en Francia, se generalizaron diversas costumbres, como la de exigir que el compañero sirviera durante algún tiempo a un maestro antes de ascender a este grado. Se le impuso la obligación además de realizar una obra maestra que era muy costosa, así como ofrecer un banquete a los jurados que lo hubieran examinado, Ante esas obligaciones cada vez era más difícil llegar al grado de maestro, por lo

que se fueron convirtiendo en asalariados.

Es a mediados del Siglo XVI cuando el descontento de los compañeros se manifiesta con motines y sublevaciones que tienden a obligar a los maestros a concederles mayores beneficios, tales como aumento de salarios y su lucha por participar al lado de los maestros en el gobierno del oficio. Naciendo las organizaciones que fueron conocidas en Francia con el nombre de "Compañía o Compañerismo". Al ser perseguidos recurren a la clandestinidad.

Grado de Maestro.- El Maestro ocupaba dentro del régimen corporativo el más elevado peldaño de la escala gremial. Debía reunir los recursos necesarios para "abrir tienda", o sea, para instalarse, cuando no heredaba ésta de otro maestro al que substituía. Además, debía pagar ciertas cuotas a la Cofradía del Oficio o al Rey y en ocasiones a la propia corporación.

Las causas del declive del sistema corporativo son: a) Internas y b) Externas.

Causas Internas.- En Francia y España las Corporaciones de oficios, evolucionaron hacia una decadencia, en primer lugar, por los obstáculos que hacen más difícil el acceso al maestrazgo reservándolo para los hijos y yernos de los maestros, excluyendo a los simples compañeros. La meta principal perseguida por las corporaciones fué alcanzar el monopolio que perjudicaba al comercio

y a la industria², llegando a constituir un verdadero obstáculo para el progreso social.

Causas Externas.- La aparición de una clase asalariada que carecía de toda posibilidad de independizarse. La Revolución Industrial y la Revolución Económica, así como la conquista y explotación de nuevos Continentes, tales como América y Africa, la expansión hacia Oceanía y sobre Asia, provocaron un cambio al sustituir la fábrica por el taller del artesano.

La industria hasta mediados del Siglo XVIII era de carácter manual, no obstante que en ocasiones se realizaba el trabajo en común. Al aparecer la máquina destruye el régimen de trabajo imperante, el vapor se incorpora a la industria como fuerza motriz, en el Siglo XVII se había utilizado la rueda mecánica junto al huso movido a mano y en 1733, John Kay inventó la lanzadera mecánica. Estos descubrimientos dan origen a la formación de industrias con distinta organización. (6)

Consecuentemente, se puede aseverar que si en la edad antigua la función de las asociaciones fué eminentemente pública y la de los gremios o corporaciones en la Edad Media, privada para controlar la producción y el mercado de los productos la asociación de compañeros asume típicamente la función del sindicato moderno, de colocarse económicamente frente a los dueños de los medios de producción y del Estado, para conseguir la superación de-

sus condiciones de trabajo y de vida, lo que sigue y seguirá siendo el objeto fundamental del sindicato.

En febrero de 1776 Turgot publicó un edicto mediante el cual quedaban suprimidas en Francia las Corporaciones, mismas que fueron restauradas a la caída de este Ministro. Por Decreto de Marzo de 1791 se termina definitivamente con las corporaciones.

En su Artículo Séptimo dispone: hombre es libre para dedicarse al trabajo, profesión, obligando a proveerse de un permiso, a pagar los impuestos de acuerdo con las tarifas siguientes y a conformarse a los reglamentos de policía que existen o se expidan en el futuro".

La Ley Chapelier de 17 de julio de 1791 prohibió que las corporaciones pudieran volver a organizarse y que se formaran asociaciones de trabajadores.

En 1804 el Código Civil Francés reglamentó los arrendamientos de obra e industria y en él se inspiraron la mayoría de los códigos modernos.

Es en la cultura renacentista donde encontramos el origen del individualismo liberal, que habría de terminar con el principio corporativo, oponiendo a él uno individualista, mediante la conocida fórmula *laissez-faire, laissez-passer*. (7)

Por lo que en cumplimiento a esta doctrina, no debería

limitarse el libre comercio , ya que de ello se encargaría la libre competencia, y al permitirse ésta, pierde su principal elemento el monopolio que estaba representado por las corporaciones de oficios.

Se ha puntualizado que las asociaciones de compañerismo estaban prohibidas y funcionaban clandestinamente, caracterizándose por la separación del artesano y el patrón.

HUELGAS.- Fueron conocidas como resultado de conflictos entre maestros y obreros.

En 1704 un grupo de panaderos, formó una liga para exigir aumentos de pago por una jornada de trabajo. En 1712 los obreros maquiladores se declararon en bloque (huelga) al demandar --- un precio fijo por la hechura de telas y que se pagara contra entrega del trabajo realizado. En 1744 en Lyon hubo disturbios por el empleo de mujeres en los telares así como por la exigencia a obreros tejedores de pagar impuestos para establecerse como maestros, -- etc. (8)

Durante la segunda mitad del Siglo XVIII se inicia -- la lucha de los trabajadores ingleses contra el maquinismo. En 1769 se legisla para evitar la acción directa contra las máquinas. Como resultado del movimiento " Ludista", se instituyó la pena de muerte para los destructores de máquinas el año de 1812.

En 1824 los trabajadores ingleses logran que el Parla

mento reconozca a sus sindicatos (Trade Unions), permitiéndose con ello la libertad de asociación.

Posteriormente en 1834 aparece el Manifiesto Comunista y el mes de febrero de ese mismo año estalló la revolución que terminó con la monarquía, instaurada la República en Francia.

La Comisión de Luxemburgo redactó la legislación social, Los Consejos de Prudhomas, la contratación directa de los trabajadores, la reducción de la jornada de trabajo, el reconocimiento de los derechos de asociación, coalición y huelga, el sufragio universal, etc., son conquistas logradas por las clases laborantes.

En Alemania al ser conocido el Manifiesto Comunista de 1848, Lassalle, con su Ley de Bases de los Salarios, criticó el régimen capitalista. En 1863 celebró el Congreso de Leipzig, creándose la Asociación General de Trabajadores Alemanes, que sostenían que el sufragio universal y directo era el medio de asegurar una representación adecuada y segura de los intereses sociales de la clase obrera alemana.

En 1884, en Francia se reconoce el Derecho de Asociación Profesional, que permitió el desarrollo del sindicalismo. (9)

Después de este breve estudio que no es todo lo completo que se deseara, pasaremos a tratar también ligeramente la --

gestación de los Sindicatos en México.

EPOCA COLONIAL.- Esta etapa que tuvo una duración --- de 300 años de dominación española, borraró todo vestigio de organiza- ción social de los grupos aborígenas. Se reservaron para los indí- genas los trabajos más duros y humillantes, generalmente sin retri- bución; para la clase mestiza se permitieron las labores manuales o las intelectuales inferiores, las ocupaciones del gobierno y el ejer- cicio de las profesiones liberales eran realizadas por los españo- les.

España trasladó a la Nueva Colonia sus instituciones públicas, expidiéndose por el Cabildo de la Ciudad de México, las - Ordenanzas de los Gremios , agrupaciones a las que era obligatorio pertenecer si se trabajaba en una labor manual.

El Gremio era en realidad, una institución de propó- sitos fiscales y un arma de control político-religioso, o sea, un- órgano del Estado y no una institución libre de defensas social de - los trabajadores.

EPOCA INDEPENDIENTE.- En 1821 México consumó su in- dependencia de España, adquiriendo personalidad de Nación Libre, pe- ro en nada cambió la desigualdad social y económica de los grupos.

Los dueños de la riqueza eran los españoles , los -- hijos de éstos (criollos) ocupaban un rango inferior económica y-

socialmente. Por lo que al unirse con los mestizos hicieron la revolución de independencia y una vez lograda la defendieron.

De la promulgación de la Constitución de 1857 hasta que se inicia el largo régimen del General Porfirio Díaz, la libertad sindical no se distingue, en el campo ideológico, de la libertad de reunión o asociación política y fragmentaria, que se considera como de alcances muy grandes y que la Constitución otorga --- como Derecho del Hombre. (10)

Durante la Dictadura porfirista no se expidió ley alguna que limitara la jornada de trabajo , ni especificara las -- condiciones en que lo hicieran las mujeres y los niños. Tampoco se tomaron en cuenta las condiciones elementales de salubridad.

Si algún obrero, por accidente quedaba mutilado, el unico camino para que su familia no muriera de hambre era pedir-- limosna. Cuando se llegaban a rebelar por tanta injusticia, se lanzaba contra ellos a " los rurales" o a los soldados y se enviaba a los dirigentes a las zonas insalubres de Quintana Roo y del Valle Nacional.

El 5 de febrero de 1901 el Club " Ponciano Arriaga" celebra un Congreso, con el objeto de unificar la acción combativa de las organizaciones dispersas.

Los discursos de Ricardo Flores Magón, Juan Sarabia

y Luis Jasso, exhortaron a los congresistas a oponerse no sólo a los abusos de la iglesia, sino directamente al poder plutocrático del General Porfirio Díaz, verdadero responsable de la postración en que se encontraban los trabajadores del campo y de las ciudades.

De acuerdo con el temario del Congreso se purgaría -- por volver a implantar las Leyes de Reforma y hacer eficaz su observancia, lograr hacer efectivas las libertades de imprenta, sufragio supresión de jefes políticos; mejorar las condiciones de los trabajadores. en las fábricas y en las haciendas, etc.

Ante esta situación el General Díaz inició una represión en contra de los liberales de San Luis, por el peligro que representaban al señalar las verdaderas causas del malestar del pueblo y el 24 de enero de 1902 se disuelve el " Club Ponciano Arriaga", cuando realizaba una sesión pública, culminando con el encarcelamiento de 25 liberales.

En enero de 1903, al ser liberados los conspiradores de San Luis, se trasladan a la Capital, reorganizando el " Club Ponciano Arriaga " y el 5 de febrero, publican un Manifiesto en el que proclaman que lejos de intimidarse continuarán con más brío su lucha contra el despotismo, al mismo tiempo que utilizan los periódicos revolucionarios como tribunas para atacar al Dictador, entre ellos: El Hijo del Ahuisote y Excelsior, dirigidos por los hermanos Ricardo y Enrique Flores Magón; El Colmillo Público, Rene-

cimiento y Demófilo , escritos por Juan Sarabia, Santiago de la Hoz, Santiago R. de la Vega, Alfonso Cravioto y Rosalío Bustamente. Los que son suprimidos a mediados de 1903 y enviados a la prisión de Belém sus redactores .

Al salir de Belém los hermanos Flores Magón, Juan Sarabia, Librado Rivera y los demás presos, en enero de 1904, se dirigen a los Estados Unidos, radicándose en San Luis Missouri dándose de inmediato a la tarea de reorganizar el Partido Liberal.

Se cuenta que el gobierno de los Estados Unidos colocó un espía en la redacción del periódico " Regeneración " en el exilio , el que dió a conocer a la policía de Missouri los nombres de los liberales, los que fueron encarcelados y el periódico clausurado.

El 28 de septiembre de 1905 se constituyó la Junta Organizadora del Partido Liberal, en el exilio , para unificar a los grupos de descontentos de la República.

Al salir los liberales de la cárcel se dirigen al Canadá, desde donde organizaron el primer levantamiento, que debería iniciarse el 20 de octubre de 1906, pero éste se malogró , Regresan nuevamente a El Paso, Texas, en donde vuelven a ser encarcelados, logrando escapar Ricardo Flores Magón.

El Programa de Reivindicaciones de Dicha Junta , fué expuesto en un manifiesto el 10. de julio de 1906, que entre otras-

cosas se refería a la reglamentación de los artículos 6o. y 7o. Constitucionales para garantizar la libertad de palabra y prensa; implantación de la jornada de 8 horas de trabajo y del salario mínimo de un peso ; mejoramiento de las condiciones de vida de los trabajadores, mediante una ley protectora, creación del Seguro Sobre Accidentes; abolición de las tiendas de raya, etc. (11)

El contenido de dicha proclama es el que explica los acontecimientos históricos siguientes.

LA HUELGA DE CANanea.- El mes de junio de 1906, fecha en que el General Porfirio Díaz se divorciaba cada día más del pueblo y de los trabajadores, se inicia la huelga de los mineros de Cananea en contra de la " Cananea Consolidated Copper Co. "

Los mineros percibían la mitad del importe del jornal asignado a los extranjeros, por las mismas horas de trabajo (tres dólares los extranjeros y tres pesos los mexicanos), sus peticiones de igualdad de salarios no fueron aceptadas, por lo que 8,000 trabajadores organizaron una manifestación de protesta, declarándose en huelga.

Al pasar frente a las oficinas de la compañía , los altos empleados yanquis se burlaron de ellos batiéndolos con vargas y al contestar los mexicanos con piedras recibieron a cambio balazos.

William Green, Director de la Compañía y 300 soldados--

norteamericanos, que penetraron a territorio nacional para dominar la huelga, asesinaron a cientos de obreros. El Dictador aplaudió - el procedimiento del Gobernador de Sonora, Rafael Izábal, el haber autorizado la entrada de la tropa yanqui.

LA HUELGA DE RIO BLANCO.- En 1907 los obreros de la - región fabril de Orizaba, Ver. , miembros de la Primera Organiza-- ción Obrera Libre, que se formó el año de 1907 y que se denominó - " CIRCULO DE OBREROS LIBRES ", fueron dirigidos por veteranos del Partido Liberal de los Flores Magón. Los trabajadores de las fac-- torías textiles, sufrían miserables jornales impuestos por sus a-- mos extranjeros, laborando 14 y 16 horas diarias, y por el hecho - de pedir un aumento de diez centavos diarios los hombres y cinco - las mujeres y los niños, así como reducción de 2 horas de jornada- fueron reprimidos sangrientamente.

Un fuerte contingente de tropas federales a las ór-- denes del General Roselino Martínez se presentó en la región fe--- bril, tomando posiciones estratégicas dentro de la fábrica y sus-- alrededores.

Se engañó a los obreros al decirles que iban a ser sa-- tisfechas sus demandas y que podían reanudar sus labores cotidiana-- nas. Un extranjero de apellido Gaurcín, injurió a los trabajadores llamándolos " mendigos canallas " y a las mujeres "prostitutas, por

lo que se exalteron los ánimos, consumándose el asesinato colectivo de trabajadores.

Mientras el patio de la fábrica estaba enrojecido por la sangre obrera; en un restaurante de Orizaba se sirvió un "Lunch Campaña", en el que quedaba patentizada la gran amistad de los industriales franceses y el "Heros de la Paz" Porfirio --- Díaz. (12)

Al principiar el presente siglo, la industria --- en México es impulsada: El capital español funda numerosas fábricas de hilados y tejidos; la minería crece considerablemente ; la construcción de vías de ferrocarril se convierte en una industria verdadera y en una profesión hasta entonces desconocida en el país.

En esa época todo intento de asociación era til-- dado de delictuoso, sólo que la miseria impulse al proletariado a la unión y bajo la dictadura del General Díaz surgen las primeras agrupaciones sindicales que son desbaratadas por la fuerza pública.

Las reelecciones indefinidas de Porfirio Díaz que en 1910 llevaba más de 30 años en el poder; la penosa situación de la mayoría del pueblo y el disgusto de los Estados Unidos por la política del Presidente hacia Inglaterra, hicieron posible el estallamiento de la revolución en todo el país, la que fué encabezada por Don Francisco I. Madero.

La presencia en México de algunos trabajadores --

extranjeros, especialmente españoles, más preparados y autores del sindicalismo europeo coadyuvan al despertar de la conciencia obrera.

En la ciudad de México se funda en 1911, la Confederación Tipográfica de México, que después cambió su nombre por "Confederación Nacional de Artes Gráficas"; la Unión de Canteros del Distrito Federal y con la fusión de ambas se integró la "CASA DEL OBRERO MUNDIAL" en 1912.

LA CASA DEL OBRERO MUNDIAL tuvo por objeto adoctrinar a la clase obrera y se erige en la Capital de la República; de ahí salieron propagandistas hacia todo el país y como resultado de su labor surgen nuevas agrupaciones como las siguientes: La Unión Minera Mexicana, en el Norte; La Confederación del Trabajo, en Torreón, Coah.; el Gremio de Alajadores, en Tampico; la Confederación de Sindicatos Obreros de la República Mexicana, en Veracruz.

La Casa del Obrero Mundial el año de 1912 publicó en el periódico "El Socialista", diversos artículos recordando el 1o. de Mayo organizando una manifestación con carteles alusivos a la fijación de jornadas de 8 horas y aumento de salarios, culminando con la celebración de un Mitin.

Por estos actos la Casa del Obrero Mundial, tuvo problemas con el régimen maderista. Durante la administración de Victoriano Huerta el mes de mayo de 1914 se ordena la clausura de la

Casa del Obrero Mundial, volviendo a reaparecer a la caída de Huerta.

Posteriormente en 1915, miles de trabajadores del -- Distrito Federal miembros de la Casa del Obrero Mundial, por pacto con Venustiano Carranza se organizan formando los " Batallones Rojos", los que además de soldados se convierten en propagandistas de la Revolución Constitucionalista.

Al triunfo de la Revolución Constitucionalista regresan a México, el Comité Revolucionario y el Comité Central de Propaganda de la Casa del Obrero Mundial y reabren sus oficinas en Diciembre de 1915. Poco después en enero de 1916 Carranza ordena el licenciamiento de los Batallones Rojos, la expulsión de las Instituciones Obreras del edificio del Jockey Club y gira una circular a los gobernadores para que repriman toda idea disolvente.

En marzo de 1916 se celebró en Veracruz el Primer Congreso Obrero Nacional, en donde se llegaron a conclusiones en las cuales se dejó ver la influencia de la doctrina socialista.

El primer acuerdo de dicho Congreso fué la creación de la " Confederación del Trabajo de la Región Mexicana" y los siguientes principios:

Por la lucha de clases hasta conseguir la socialización de los medios de producción; como medios de combate la acción directa y la acción no política, quedando prohibido a sus -

miembros aceptar algún cargo o puesto público, etc.

La Confederación del Trabajo de la Región Mexicana --- organizó una Huelga casi general en el Distrito Federal, que estableció el 31 de julio de 1916, siendo secundada en Veracruz y otras poblaciones.

Carranza hace encarcelar a los miembros del Comité de Huelga, ordena el cierre de los sindicatos y lanza un Decreto el 10 de Agosto de 1916, que amplió la Ley de 25 de enero de 1862, expedida por Benito Juárez en contra de los saltadores, bandidos y trastornadores del orden, reputando como tales a los que ayudaran o aceptaren un movimiento huelguista y como sanción la pena de muerte.

El Comité de Huelga fué abuelto, pero Venustiano --- Carranza ordenó su reaprehensión y nuevo juicio, saliendo libres -- todos a excepción del Jefe de dicha Huelga, que no fué fusilado pero sí recluido bastante tiempo en prisión. (13)

Debido a estos incidentes y el pacto celebrado entre -- la Casa del Obrero Mundial y Don Venustiano Carranza en febrero de 1915, se logró que éste integrara una comisión encabezada por el -- Lic. Don José Natividad Macías, a fin de que hiciera los estudios -- necesarios, tendientes a legislar en materia del trabajo.

La Revolución Mexicana de 1910 que se inició bajo la -- bandera del Sufragio Efectivo y la No Reelección, posteriormente --

combió por los oprimidos que lo secundaron al levantar los suyos.

LA CONSTITUCION DE 1917.-- El Maestro **ALBERTO TRUJEDA URBINA**, en su obra " El Nuevo Artículo 123", ilustra que -- nuestra Revolución se consolidó jurídicamente en el Congreso Constituyente que se reunió en Querétaro, el 1o. de Diciembre de 1916.-- Ya que dicha asamblea expidió el nuevo Código Político Social que contiene los ideales inspiradores de nuestro movimiento libertario iniciado en el año de 1910 y que sustituye la vieja Constitución de 1857.

Refiere que el origen del Artículo 123 se encuentra en el dictamen y primera discusión del artículo 5o. de la Constitución de 1857, que adicionó este precepto con las garantías -- obreras siguientes: Jornada máxima de 8 horas, prohibición del trabajo nocturno industrial para niñas y mujeres, así como descansos -- hebdomadario, igualdad de salario para igualdad de trabajo, derecho a indemnización por accidentes profesionales, etc., contenidas en la iniciativa de Aguilar, Jara y Góngora, las que debían incluirse como normas del Código Obrero que expidiera el Congreso de la Unión en uso de la facultad que otorga la fracción X del artículo -- 73 del proyecto de Constitución.

Enseña el Maestro **TRUJEDA URBINA**, que la iniciativa de los Diputados veracruzanos, no tenía cabida en el Capítulo de -- "Garantías Individuales", por ser su finalidad muy distinta, pues los principios básicos de la iniciativa no tenían como preboste --

proteger al individuo , sino a una clase social: " LA TRABAJOORA "

Elucida que los Constituyentes rompieron en Querétaro el molde clásico de la Constitución emitida al estudio del Congreso, sin percatarse de que estaban estructurando un nuevo régimen Constitucional, para el porvenir , aunque en realidad, nadie habló de " Garantías Sociales " al discutir y aprobar el artículo — 123.

Hace notar el Maestro Trueta, que nuestra Constitución al contar en su artículo 123 bases fundamentales sobre trabajo y previsión social, derechos sociales, dió un ejemplo al mundo ya que más tarde las Constituciones extranjeras consagraron también nuevos derechos sociales de la persona humana. (16)

2.- ACTUALES.

A principios de 1916, el Gobernador Constitucional — del Estado de Coahuila, Gustavo Espinosa Mirales, organizó un Congreso Obrero en Saltillo , Coah., en el que se determinó formar — la " Confederación Regional Obrera Mexicana " . . , (C.R.O.M.) bajo la dirección de Luis N. Moreno, Ricardo Treviño y Marcos Tristán.

Esta Confederación adoptó una actitud diversa a la — que había venido desarrollando la Casa del Obrero Mundial, siendo — catalogada como de amplia colaboración hacia los gobernantes.

Años después, el 15 de febrero de 1921, se celebró —

una Convención Obrera, de la que surgió la "Confederación General de Trabajadores" (C.G.T.), que afirmó ser la sucesora de la Casa del Obrero Mundial, ya que abrazaba los principios de la lucha y tradición de aquella organización.

Posteriormente, en septiembre de 1921, se llevó a cabo la Primera Convención de la (CGT) la que abordó los problemas siguientes: La preparación para una ley de inquilinato, así como también el esfuerzo que debería desarrollarse para obtener el reconocimiento de los sindicatos generales existentes.

Desde principios de 1918 hasta 1931, en que fué promulgada la Ley Federal del Trabajo, la Confederación Regional Obrera Mexicana, tuvo indiscutible apogeo, progreso y desarrollo, en tanto que la Confederación General de Trabajadores fué perseguida como "Central Roja". (15)

Es importante subrayar que durante todo el tiempo de apogeo de la C.R.O.M. entraban y salían para no reelegirse en la Dirección Sindical: Morones, Treviño, Moneda, Cervantes, etc., - también en los puestos del Ayuntamiento de México se relevaban periódicamente los mismos.

El General Plutarco Elías Calles trató de atraerse al proletariado y para ello debía entenderse con el que consideraba su cerebro, "Morones", éste obtuvo el acuerdo de uno de los Congresos de la C.R.O.M. mediante el cual apoyaría al gobierno "obrero"

rista" con todas sus fuerzas.

A cambio de esa actitud, el General Calles repartió prebendas a los grandes líderes: Luis N. Morones fué elevado como Titular a la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo; al frente del Departamento de Trabajo, puso a Reynaldo Cervantes Torres, incondicional de Morones. De ahí salían las grandes sentencias, unas veces de aprobación y licitud de las huelgas y otras de condenación, las huelgas o conatos de huelga de los ferrocarrileros, siempre fueron tachadas y condenadas como antipatrióticas por la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, por dos razones:-- Primera, porque iban a lesionar la economía de empresas extranjeras y Segunda, porque los ferrocarrileros no habían querido sumarse a lo que calificaban de "bota callista moroniana" (16)

Formación de la Confederación de Trabajadores de México (C.T.M).- El proletariado mexicano se encontraba dividido en diversos núcleos, debido a la prevaricación de los líderes de la CROM. y es por ello que, en octubre de 1933, se lleva a efecto un Congreso Obrero, en el que nace la Confederación General de Obreros y Campesinos de México, logrando unificar a la mayoría de los sindicatos miembros de la antigua C.R.O. M.

Al lado de la Confederación General de Obreros y Campesinos de México, otros organismos sindicales luchan por la unidad del proletariado mexicano, tales como: La Confederación Sin-

dical Unitaria de México; el Sindicato de Trabajadores Ferrocarrileros de la República Mexicana; el Sindicato Mexicano de Electricistas; la Alianza de Uniones y Sindicatos de Artes , etc.

Se encontraba en vías de franca realización este proceso de unidad del proletariado mexicano, cuando se hizo cargo del gobierno de la República el General Lázaro Cárdenas, apoyado por los trabajadores del país, desasosos de que terminara para siempre el sistema de Presidentes irresponsables, manejados por el General Plutarco Elías Calles y principiara una época de limpieza y decisión revolucionaria en los actos de los representantes del poder público.

Ante la amenaza del General Calles de arrojar al Presidente Lázaro Cárdenas , así como de reducir al proletariado la importancia si continuaba exigiendo mejores condiciones de vida a la clase patronal, a iniciativa del Comité Ejecutivo del Sindicato Ferrocarrilero, se organizó el "Comité Nacional de Defensa Proletaria", integrado por Centrales Sindicales y por los Sindicatos Industriales antes referidos y se declaró traidor de la Revolución -- y enemigo del proletariado mexicano a Calles, proponiéndose más poderosa por el número de sus contingentes, por su ideología y táctica de lucha.

El Comité Nacional de Defensa Proletaria convocó al Congreso Nacional de Unificación para los días del 26 al 29 de -

febrero de 1936. Esta asamblea que estuvo integrada por más de dos mil delegados de agrupaciones obreras industriales, de trabajadores intelectuales, de Servidores del Estado y de Campesinos, constituyó la Confederación de Trabajadores de México. (17)

Una vez que el General Lázaro Cárdenas se libró de la influencia política del General Calles, se presentó un cambio -- extraordinario tanto en el aspecto obrero en el campesino, pues los trabajadores, protegidos en la Ley Federal del Trabajo, comenzaron a realizar huelgas sin ser ametrallados por el ejército o la policía y sin que sus líderes fueran enviados a prisión. Por su parte los campesinos solicitaron tierras amparados en el Código Agrario y gran parte de sus demandas fueron satisfechas.

En la actualidad y no obstante el enorme poder político acumulado por la C.T.M., su posición ante la masa obrera se antoja similar a la que ocupó la C.R.O.M. en sus días de mayor apogeo, pues desde su fundación, de 1936 hasta la fecha, ha estado dirigida únicamente por el Lic. Vicente Lombardo Toledano (q.e.p.d.) Fernando Amilpa (q.e.p.d.) y FIDEL VELAZQUEZ, éste último con más de veinte años al frente de la mencionada Central, la que constituye un verdadero poder que no se ha utilizado íntegramente para satisfacer las necesidades de la gran masa trabajadora, si reflexionamos que con base en la acumulación de fuerza de las organizaciones de base que la integran, ha reunido para sí, el nombramiento de --- Representantes Obreros en las Juntas Locales y Federal de Conci---

liación y Arbitraje en poco más de 90 % de la totalidad.

Del seno de la C.T.M. surgen Diputados Federales y Locales, Senadores, así como autoridades municipales en todos los Estados de la República, los que han obtenido tales puestos por medio de la influencia de la Confederación de Trabajadores de México.

La C.T.M. ha superado con creces el máximo desarrollado por su antecesor la C.R.O.M., pero este poder no ha sido utilizado, como se señaló oportunamente, en beneficio de los trabajadores, sino como una fuerza que actúa en beneficio de una clase que no es la obrera precisamente.

Uno de los postulados políticos que influyeron propiamente en el inicio de la Revolución Mexicana y que es uno de sus pilares, la "NO REELECCION", no se proyectó a las organizaciones de defensa de los trabajadores, en las que de hecho la Democracia Sindical se ha ejercido debidamente, lo que ha dado lugar a la instauración del caciquismo sindical, en la gran mayoría de ellas.

En esta etapa del sindicalismo mexicano, no puede pagarse por alto el término que por sí solo muestra el grado de desnaturalización a que se ha llegado en las filas de la Dirección Obrera, "cherrismo sindical".

Se entiende por líder "charro", al dirigente sindical que colabora con las empresas para obtener beneficio personal, en--

detrimento de los intereses obreros que debe representar.

En el "charriano" se propende al cacicazgo ineludiblemente, y esta deformación del sindicalismo que concentra la fuerza de un organismo o de varios en una sola persona, propicia el reeleccionismo como única forma de mantener la hegemonía en la dirección sindical.

Resumiendo, se puede concluir que como consecuencia de la concentración industrial, aparece un factor psicológico, consistente en el espíritu o conciencia de clase, creando la convicción de la necesidad de defensa de los intereses comunes a los individuos que forman la clase de que se trate; lo que determina la constitución de las organizaciones profesionales o sindicatos.

El sindicato no surge como consecuencia de un impulso del Estado, pues desde el primer momento choca con el poder público que, influido por la doctrina liberal, no sólo obstruye y prohíbe sino que castiga toda asociación profesional, presuponiendo que la existencia de tales asociaciones daría pauta a la resurrección del sistema gremial y corporativo, con lo que se estorcaría la libertad de producción.

El sindicato no resulta tampoco de una actuación reflexiva de otros órganos sociales pre-existentes, el sindicato nace como un hecho espontáneo de una necesidad social, colectivamente sentida, consistente en la defensa de los intereses de clase.

Cuando el poder público destruyó los gremios y cofradías del medioevo, sin crear nueva organización que los substituyere, dejó en completa anarquía a los trabajadores, reaccionando contra esa situación, las fuerzas sociales mediante las reuniones --- y asociaciones profesionales que se conocen actualmente como sindicatos.

Rescapitulando: El Sindicato como hecho social, aparece al margen de la legalidad y perseguido por el poder público; posteriormente se encuentra colocado en un plano mejor, sólo que en absoluta inferioridad, toda vez que tenía que estar sujeto al vaivén de la tolerancia de los que ejercen el poder público, continuando al margen de la legalidad y finalmente se inició aunque precariamente, su existencia dentro de la Ley. (15)

Se hace la aclaración de que se ha mencionado como ejemplo a la Confederación de Trabajadores de México, por tratarse de la Central Obrera mayoritaria en el país, y como quedó apuntado lo que por su misma fuerza numérica por las Federaciones y Sindicatos Nacionales de Industria que la integran, ha podido prevalecer en el campo obrero y político sobre las demás centrales y sindicatos independientes; pero la misma situación se da en menor escala, de acuerdo con su importancia en las demás centrales y sindicatos independientes; en las demás organizaciones obreras como las siguientes:

**Confederación Revolucionaria de Obreros y Campesinos --
Confederación General de Trabajadores, Confederación Revolucionaria
de Trabajadores, Confederación Obrera Revolucionaria, Confederación
Regional Obrera Mexicana, etc.**

CITAS BIBLIOGRÁFICAS.

- 1.- N.Rodea Marcelo, Historia del Movimiento Obrero Ferrocarrilero-México, 1944, p. XVI.
- 2.- De la Cueva Mario, Derecho Mexicano del Trabajo, México, 1969,- Tomo I, p. 8.
- 3.- Cabanellas Guillermo, Derecho Sindical y Corporal.
- 4.- De la Cueva Mario, Obra citada, p. 9.
- 5.- E. Martín Saint León, Historia de las Corporaciones de Oficios-Argentina 1947,p. 29.
- 6.- Cabanellas Guillermo, obra citada pp. 32 y 55 a 68.
- 7.- Muñoz Luis, Comentarios a la Ley Federal del Trabajo.- México - 1948,p.16.
- 8.- Graham Fernández Leonardo, Los Sindicatos en México, pp. 18,22-y 23. México 1969.
- 9.- Muñoz Luis, Op. Cit. pp. 21,22 y 23.
- 10.-List Arzubide Armando, Apuntes sobre la Pre-Historia de la Revolución, México, 1958, pp. 65,73,75,79 y 85.
- 11.-Ramos Pedrueza Rafael, La Lucha de Clases a través de la Historia de México, México 1936, pp.- 251,252 y 253.
- 12.-Ramos Pedrueza Rafael, La Lucha de Clases, a través de la Historia de México, México 1936, pp.- 251,252 y 253.
- 13.-Lombardo Toledano Vicente, Op.Cit., pp. 32,33 y 40 a 50.
- 14.-Trueba Urbina Alberto, El Nuevo Art. 123. México 1967,pp.35,36, 37 y 38.
- 15.-Cepeda Villarreal Rodolfo, Apuntes de Derecho del Trabajo,la.-- parte Méx. 1967 pp.60.

- 16.- Berríos Elías, El Escuadrón de Hierro , Páginas de la Historia Sindical, México 1938, pp. 22 y 23.
- 17.- N.Rodas Marcelo, Op. Cit. pp. XXX,XXXI y XXXII.
- 18.- Cepeda Villarreal Rodolfo, Apuntes de Cursos del Trabajo, la parte,México 1967, pp. 40 y 41.

C A P I T U L O S E G U N D O .

GENERALIDADES DEL SINDICATO EN LA NUEVA- LEY.

- 1.- Definición.**
- 2.- Elementos Subjetivos y Objetivos.**
- 3.- Breve referencia al contenido general-
de los Estatutos.**

GENERALIDADES DEL SINDICATO EN LA NUEVA LEY.

Antes de iniciar el estudio de la Definición en la Nueva Ley Federal del Trabajo, se debe recordar que los Constituyentes de Querétaro consignaron en la Constitución de 1917, en el párrafo inicial del artículo 123, la facultad, tanto para el Congreso de la -- Unión como para las legislaturas de los Estados de expedir leyes -- sobre el trabajo sin contravenir las bases, entre las cuales se encuentra la fracción XVI que establece: " Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc."

Al año siguiente de haber entrado en vigor la Constitu-- ción de 1917, empezaron a aparecer diversas leyes expedidas por las Legislaturas de los Estados y así tenemos que, al reglamentar el -- ejercicio del derecho de asociación profesional consignado en la -- fracción XVI del artículo 123, surgieron instituciones con diferentes denominaciones, por ejemplo las siguientes leyes:

"LEY DEL TRABAJO PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES ": Art. 385: " Tanto los obreros como los patrones, tienen derecho a coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando: SINDICATOS, UNIONES, ASOCIACIONES PROFESIONALES, FEDERACIONES, etc."

" LEY DEL TRABAJO DEL ESTADO DE CAMPECHE " Artículo 193:

"Se entiende por **LIGAS, SINDICATOS, FEDERACIONES OBRERAS**, para los efectos de esta ley, toda agrupación de patronos o de trabajadores constituida exclusivamente para el estudio, desarrollo y defensa de sus intereses comunes".

"**LEY REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 123 DE LA CONSTITUCION GENERAL DE LA REPUBLICA, DEL ESTADO DE COAHUILA**".- Artículo -- 157º: "Se entiende por **UNIONES, SINDICATOS, CAMARAS DE TRABAJO, FEDERACIONES O CONFEDERACIONES**, para los efectos de esta ley, el conjunto de trabajadores organizados exclusivamente para el estudio, desarrollo y defensa de los intereses obreros en general.

"**LEY REGLAMENTARIA DEL TRABAJO DEL ESTADO DE QUERETARO**".- Artículo 91: Esta ley reconoce el derecho que tienen los patronos y los trabajadores en defensa de sus intereses, formando **SINDICATOS, LIGAS OBRERAS** y toda clase de asociaciones similares".

"**LEY DEL TRABAJO DEL ESTADO DE OAXACA**". Artículo- 93: "Los patronos y los obreros pueden coaligarse en defensa de sus respectivos intereses y derechos. Los trabajadores que están al servicio de uno o de varios patronos se podrán constituir en **LIGAS DE RESISTENCIA** o en otras agrupaciones similares". (1)

Las legislaciones de trabajo de los otros Estados, utilizaron indistintamente las denominaciones de **SINDICATO Y ASOCIACION PROFESIONAL**.

Guillermo Cabanellas citando al maestro MARIÓ DE LA --
 CUEVA sostiene que, etimológicamente, Sindicato, proviene de la ex-
 presión griega Syndicos de la que deriva la latina Syndicus con la-
 que se designaba a la persona encargada de representar los intere-
 ses de un grupo de individuos, o sea, el procurador que defendía --
 los intereses de una corporación. De tal manera que la voz síndico-
 estuvo en las lenguas romances, el concepto de procuración y repre-
 sentación de la voz latina y de ella se formó sindicato que en la -
 significación de asociación profesional hemos tomado de Francia . -

(2)

Por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federa--
 ción del 6 de septiembre de 1929, que entró en vigor el mismo día,-
 fué reformado el Artículo 73 Constitucional en su fracción X, rela-
 tivo a las facultades del Congreso, con el agregado siguiente: "...
 y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del Artículo 123
 de la propia Constitución".

También fué reformado por el Decreto publicado en el Dia-
 rio Oficial de la Federación del 6 de septiembre de 1929, el primer
 párrafo del Artículo 123, como sigue:

Artículo 123.- El Congreso de la Unión, sin contravenir--
 las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las --
 cuales regirán entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos
 y artesanos y de una manera general, sobre todo contrato de traba--

jo°.

1.- DEFINICION.

La Ley Federal del Trabajo en su Título Séptimo, Capítulo II, " Sindicatos, Federaciones y Confederaciones", principia por establecer en su Artículo 356 la Definición, de la que se obtiene el conocimiento de que la Nueva Ley de manera expresa acepta la denominación de " SINDICATO" para las agrupaciones que forman del ejercicio del derecho de asociación profesional.

Además, en el mismo artículo se determina el objeto que persigue al declarar lo siguiente: " SINDICATO ES LA ASOCIACION DE TRABAJADORES O PATRONES, CONSTITUIDA PARA EL ESTUDIO, MEJORAMIENTO Y DEFENSA DE SUS RESPECTIVOS INTERESES".

Y finalmente, en la definición de el referido artículo 356, se reconoce que los individuos que pueden formar un sindicato deben de tener la categoría de trabajadores o de patronos, de tal suerte que todo individuo que no tenga esa categoría, no podrá ingresar a un sindicato.

DOCTRINA Y LEGISLACION EXTRANJERAS.- El maestro DE LA CUEVA avisa que las legislaciones y doctrinas extranjeras, en grado variable de precisión, definen la asociación profesional, fijando sus elementos. Se refiere a las más importantes: Inglaterra, por haber sido modelo internacional; Francia, por su influencia ---

sobre nuestras instituciones; la legislación de Únion, por el parecido que tuvo con nuestro derecho; la República Española, que pudo recoger la experiencia de los ensayos posteriores a la guerra de -- 1914 y una definición doctrinal.

1.- LA LEGISLACION INGLESA.- Esta Ley contiene una definición amplia, más bien del concepto de coalición que de la asociación profesional:

2.- El término Trade Union quiere decir: Toda agrupación transitoria o permanente, cuyo objeto sea reglamentar las relaciones entre obreros y patronos o entre obreros y obreros o entre patronos y patronos o imponer condiciones restrictivas a la dirección de una industria o negocio".

2.- LA DOCTRINA Y LEGISLACION FRANCESA.- Las leyes francesas de 1884 y 1920 emplearon la denominación de Sindicatos Profesionales (Syndicats Professionnels), se distinguieron , pues, -- estas organizaciones de la asociación general reglamentada en la -- ley de 1901. Pero no hay en las leyes una definición concreta: Paul Pic y Georges Scelle reunieron los artículos dos y tres de la Ley de 1884 y propusieron la siguiente DEFINICION:

"El sindicato profesional es la asociación permanente--- de personas que ejercen la misma profesión u oficios semejantes --- o profesiones conexas, que concurren a la elaboración de productos-- determinados, o la misma profesión liberal y cuyo objeto exclusivo-

ese el estudio y defensa de los intereses económicos, industriales y agrícolas".

3.- LA DOCTRINA ALEMANA.- La Constitución de Weimer, no obstante consignar la libertad de coalición y el derecho de asociación profesional, no definió la institución y como no existió ley reglamentaria, tampoco hubo definición legal. Nipperdey propuso esta definición:

La asociación profesional es una corporación libre, integrada por personas de la misma profesión y condición y constituida para la representación y defensa de los intereses colectivos de los trabajadores o de los empresarios".

4.- LA DOCTRINA ESPAÑOLA.- El Artículo 39 de la Constitución española aseguró el derecho de asociación profesional y fue reglamentado en la Ley de abril de 1932, pero tampoco contiene esta ley la definición. Gallart Folch sugirió la siguiente:

El sindicato o asociación profesional es, para el derecho positivo español, la asociación constituida por patronos o obreros para la defensa de los intereses de las clases respectivas en determinadas profesiones, industrias, o ramas de éstas".

5.- LA DEFINICION DE ERNESTO KROTSCHIN.- El antiguo profesor de la Universidad de Berlín formuló la definición de este tenor:

"Las asociaciones profesionales son uniones de trabajadores o de empleadores, de carácter permanente, con el objeto principal de influir sobre la regulación de cuestiones profesionales -- comprendidas en el derecho laboral, especialmente sobre las condiciones de trabajo." (3)

El artículo 357 de la Nueva Ley Federal del Trabajo, --- aclara y confirma el derecho que tienen los trabajadores y los patronos para constituir sindicatos, sin necesidad de autorización -- previa, o sea, que se está consignando una libertad absoluta para -- el ejercicio de asociación profesional, frente al Estado.

El artículo 358 confirma y amplía esa libertad absoluta -- para el ejercicio de asociación profesional, frente a los demás individuos, al prevenir: " A nadie se puede obligar a formar parte de un sindicato o a no formar parte de él ".

En el segundo párrafo del mismo precepto se consigna de -- manera expresa, que se tendrá por no puesta cualquier estipulación -- que establezca multa convencional en caso de separación del sindicato o que desvirtue de algún modo la disposición contenida en el -- párrafo anterior.

No obstante que las disposiciones contenidas en los artí -- culos 357 y 358 aparentemente dejan clarificada la libertad absoluta, tanto frente al Estado como frente a los particulares, para el -- ejercicio del derecho de asociación profesional, en la misma ley, se

encuentren otros textos que parecen contradecir a los anteriores, o cuando menos nos indiquen que la libertad del derecho de asociación profesional no es tan absoluta, tales son los artículos 132 fracciones X, XXI y XXII, 251 y 395.

El artículo 132 en su fracción X lista entre las obligaciones de los patronos, el permitir a los trabajadores faltar a su trabajo para desempeñar una comisión accidental o permanente de su sindicato o del Estado; con la condición que avisen con la oportunidad debida y que el número de trabajadores comisionados no sea tal que perjudique la buena marcha del establecimiento. Se especifica que el tiempo perdido podrá descontarse al trabajador a no ser que lo compense con un tiempo igual de trabajo efectivo.

Este mandato legal se explica, debido a que toda institución precisa de una administración, y si son los propios trabajadores, quien mejor que sean ellos los que administran su sindicato.

La fracción XXI del propio artículo, consigna la obligación de los patronos que tienen los lugares de trabajo en centros rurales de proporcionar a los sindicatos, si lo solicitan, un local que se entregue desocupado, para que instalen sus oficinas, cobrando la renta correspondiente, y en caso de que no exista un local en las condiciones apuntadas, se faculta al sindicato a disponer para el fin indicado, de cualquiera de los locales destinados para el alojamiento de los trabajadores.

A la luz de el comentario hecho a la fracción X --

del artículo 132 , en relación con las facilidades que debe dar el patrón a los trabajadores para que falten a su trabajo, e fin de poder atender la administración en forma ocasional o permanente del sindicato al cual pertenece y que por lo tanto van a dejar de percibir su salario, es necesario que los trabajadores obtengan los elementos económicos necesarios, para satisfacer sus necesidades, personales y las de su familia; siendo por ello que en la fracción --- XXII se consigna como obligación de los patronos, hacer las deducciones que soliciten los sindicatos, de las cuotas sindicales ordinarias, siempre y cuando se compruebe que son las previstas en la --- fracción VI del artículo 110.

Por lo que se refiere al artículo 251, que da derecho a los trabajadores que hayan sido separados por reducción de personal o de puestos, para conservar los derechos que hayan adquiridos antes de su separación, para regresar a sus puestos, si éstos vuelven a crearse se previene que se les llamará al servicio en el ramo de trabajo de donde salieron, siempre que continúen perteneciendo a los sindicatos que celebraron los contratos colectivos.

En cuanto al numeral 395, en su primer párrafo declara --- licite la cláusula pectada en el contrato colectivo, por la que el patrón se obliga a admitir exclusivamente como trabajadores a quienes sean miembros del sindicato contratante.

Además, este mismo precepto agrega que esa cláusula y ---

cualesquiera otra que consagren privilegios en su favor, no podrán aplicarse en perjuicio de los trabajadores que no formen parte del sindicato y que ya presten servicios en la empresa o establecimiento con antelación a la fecha en que el sindicato solicita la celebración o revisión del contrato colectivo y la inclusión de la cláusula de exclusión.

En lo que atañe a la primera parte del texto a estudio se constata que, en él, no se obliga al patrón para aceptar dentro de los contratos colectivos, la cláusula por virtud de la cual queda obligado a admitir como trabajadores únicamente a quienes estén sindicalizados.

Analizada esta cláusula en el aspecto constitucional no se puede afirmar que no lo sea, tomando en consideración que el trabajador, se supone no está prestando todavía sus servicios sino que se estudiará si es o no admitido al servicio. Por lo que, se puede concluir que sí es lícito, condicionarse la facultad del patrón para admitirlo y obligarse por contrato colectivo de trabajo y a que dicho trabajador esté sindicalizado.

La parte final del primer párrafo del artículo a estudio, permite la inclusión en el contrato colectivo de la cláusula de exclusión y el último párrafo preceptúa que también podrá estipularse que el patrón separará del trabajo a los miembros que renun-

cien o sean expulsados del sindicato contratante.

Sobre este tema hay diferentes criterios de los tratadistas, pues unos opinan en el sentido de que la cláusula de exclusión es inconstitucional y otros en contrario.

El maestro MARID DE LA CUEVA, rectificó sus primeras ideas sobre esta materia, recordando que en las lecciones sustentadas en la Escuela de Jurisprudencia estuvieron la legitimidad de la cláusula de exclusión por separación; agregó, que aún cuando siempre les asaltó la duda, después de meditar cuidadosamente el problema se decidieron por la inconstitucionalidad de la cláusula

(4)

Sobre este punto, nuestro más alto tribunal ha decidido de lo siguiente: " Que al patrón no le incumbe discutir su aplicación. Tratándose de la cláusula de exclusión , la Sala ha sustentado el criterio de que al patrón no le incumbe intervenir ni discutir la aplicación de la cláusula de exclusión, sino separar al trabajador al requerimiento sindical, por lo que las responsabilidades por defectuosa o ilegítima aplicación de dicha cláusula de exclusión por separación, corresponden al sindicato que la decreta".

(5)

Independientemente de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de dicha cláusula , lo importante es que los obreros ---

miembros de un sindicato , exijan que se observe debidamente el procedimiento para expulsar a un trabajador del sindicato a que pertenezca-- atendiéndose a lo consignado en el artículo 371, Frac. VII incisos e)-- e g) de la Ley Federal del Trabajo, a fin de evitar que los directivos del sindicato abusen de dicha cláusula, al aplicarla a trabajadores que no estén de acuerdo con la política sindical adoptada por sus dirigentes.

Después de haber analizado los anteriores artículos es válido concluir, que no existe restricción alguna al libre ejercicio -- del derecho de asociación profesional y que tales privilegios se traducen en las mismas garantías naturales de las asociaciones profesionales, que el Estado otorga, para la existencia, desarrollo y funcionamiento de los sindicatos.

Artículo 360 clasifica los sindicatos como sigue: Gremiales, de Empresa, Industriales, Nacionales de Industria y de Oficios -- Varios.

GREMIALES.- son aquellos formados por trabajadores de una misma profesión, oficio o especialidad.

DE EMPRESA.- integrados por trabajadores que presten sus servicios en una misma empresa.

INDUSTRIALES.- constituidos por trabajadores que presten-- sus servicios en dos o más empresas de la misma rama industrial.

NACIONALES DE INDUSTRIA, organizados por trabajadores -- que presten sus servicios en una o varias empresas de la misma rama industrial instaladas en dos o más Entidades Federativas.

DE OFICIOS VARIOS.-- formados por trabajadores de diversas profesiones. Estos sindicatos sólo podrán constituirse cuando -- en el Municipio de que se trate, el número de trabajadores de una -- misma profesión sea menor de veinte.

2.- ELEMENTOS SUBJETIVOS Y OBJETIVOS.

Para la constitución de los sindicatos, la Ley Federal -- del Trabajo fija el número mínimo de personas que deben formarlos --, estableciendo en su artículo 364, que los sindicatos deberán constituirse con veinte trabajadores en servicio activo o con tres patrones por lo menos.

En relación al número mínimo de trabajadores la ley --- expresamente señala, que se tomarán en consideración aquellos cuya relación de trabajo hubiese sido rescindida o dada por terminada -- dentro del período comprendido entre los treinta días anteriores a la fecha de presentación de la solicitud de registro del sindicato -- y la en que se otorgue éste; con lo anterior se trata de evitar las maniobras patronales tendientes a obstaculizar la constitución de -- sindicatos a su servicio.

En relación al número de personas que deben constituir un sindicato, se supone que el legislador se refiere a las personas que estén capacitadas para celebrar actos jurídicos, pero el propio legislador en su artículo 362 prevé la solución al problema que pudiera presentarse, al reglamentar de manera expresa, que puedan formar parte de los sindicatos los trabajadores mayores de 14 años.

El referido artículo 362 se relaciona con el artículo 22 de la propia ley, que prohíbe la utilización del trabajo de los menores de 16 años que no hayan terminado su educación obligatoria -- salvo los casos de excepción que aprueba la autoridad correspondiente en que a su juicio haya compatibilidad entre los estudios y el trabajo.

También tiene relación el artículo 362 con el 23 de la misma ley, sobre la capacidad de los menores, tomando en cuenta que dicho artículo otorga plena capacidad para contratar a los menores de edad que tengan más de 16 años, teniendo también la posibilidad de celebrar contratos los menores de 16 años pero mayores de 14 siempre que intervengan los padres o tutores de dichos menores y a falta de ellos, del sindicato a que pertenezcan, de la Junta de Conciliación y Arbitraje, del Inspector de Trabajo o de la autoridad Política.

Se colige, que en el artículo 23 se reconoce plena --

capacidad a los menores de edad que tengan más de 16 años, pero esta norma de capacidad viene a ser una excepción expresa, en materia de trabajo, a la regla general de Derecho Civil de no reputar mayores de edad sino a aquellos que hayan cumplido 16 años.

El artículo 372 prescribe que no podrán formar parte de la Directiva de los sindicatos:

En lo que se refiere al inciso primero, se puede interpretar a contrario sensu, que a los menores de edad que cuenten con más de 16 años, si se les permite participar en la administración del sindicato.

Por lo que toca a la Fracción II, se interpreta que los extranjeros sí pueden formar parte de los sindicatos, pues no existe prohibición expresa, como acontece en otros países en cuyas leyes se permite la asociación profesional, pero en agrupaciones por separado que estén integradas únicamente por los no nacionales.

Por otra parte, la Ley Federal del Trabajo en su Artículo 79. preceptúa que, en toda empresa o establecimiento, el patrón deberá emplear un noventa por ciento de trabajadores mexicanos, por lo menos. Que en las categorías de técnicos y profesionales, los trabajadores deberán ser siempre mexicanos, salvo si se necesitan otros -

en una especialidad determinada, en cuyo caso el patrón podrá emplear temporalmente a trabajadores extranjeros en una proporción -- que no exceda del diez por ciento de la especialidad. El patrón y los trabajadores extranjeros tendrán la obligación solidaria de capacitar a trabajadores mexicanos en la especialidad de que se trate.

Satisfechos los requisitos relacionados con el número mínimo indispensable de 20 trabajadores, para poder constituir un sindicato obrero, la ley en su artículo 365 ordena que dicha organización se registre ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en los casos de competencia federal y en las Juntas de Conciliación y Arbitraje en los de competencia local, a cuyo efecto -- deberán remitir por duplicado:

I.- Copia autorizada del acto de la Asamblea constitutiva;

II.- Una lista con el número , nombre y domicilio de sus miembros y con el nombre y domicilio de los patronos, empresas o establecimientos en los que presten los servicios;

III.- Copia autorizada de los estatutos y

IV.- Copia autorizada del acto de la asamblea en que se hubiese elegido la Directiva.

La fracción I del artículo 365, alude a acto de la asamblea constitutiva, lo que significa que es el primer requisito-objetivo para la formación del sindicato.

Guillermo Cabanellas en relación con el acto constitutivo ilustra: " Para iniciar su vida, el sindicato debe constituirse, lo que equivale a nacer como persona jurídica. Su formación medular corresponde a los fundadores, ellos le imprimen características y definen a la entidad por el proyecto de sus estatutos, que deben ser presentados a la aprobación de la junta provisional. Para lograr ésta -- ha de preceder un llamamiento a los simpatizantes o afiliados, los cuales tienen, por el simple hecho de su asistencia al acto constitutivo derechos, hasta revestir mas adelante la calidad de asociados si mantienen su adhesión a la entidad una vez integrada ésta ". (6)

Agrega que de la misma manera que la existencia de una --- persona física no data del hecho de su inscripción en el Registro --- Civil, en el cual, con la certificación del nacimiento no se da vida a la persona, sino que se constata un hecho, tratándose de una per--- sone jurídica la inscripción, siendo condición necesaria para el e--- jercicio de ciertos derechos, no es indispensable para el nacimiento de la persona jurídica.

Hace notar que con o sin autorización de los Poderes Públicos, con o sin inscripción, la asociación profesional o sindicato --- existe desde el momento en que un acto de voluntad se ha traducido-- en la formación de la entidad, cuyo reconocimiento por los Pode---

res Públicos de ciertos efectos, pero sin que ese reconocimiento sirva para otorgar vida a una entidad cuyo nacimiento se produce por la coincidencia de voluntades expresadas en el acto constitutivo.

La fracción III del artículo 365, impone la obligación a los sindicatos de presentar copia autorizada de los estatutos, los que Ferrara define como: "El ordenamiento constitucional de la asociación; o sea el conjunto de normas que regulan de un modo abstracto y para el futuro la estructura interna de la asociación, la forma de funcionamiento y su actividad externa". Se agrega que los Estatutos sintetizan las normas para el futuro desenvolvimiento de la entidad, de tal manera que constituye la carta orgánica que sirve para expresar no sólo los propósitos y fines perseguidos, sino para fijar las reglas generales y particulares conforme a las cuales se gobernerà la asociación. Los Estatutos ofrecen, en consecuencia, la particularidad de representar la exposición concreta de las aspiraciones colectivas y la manifestación de un sentir común, marcando así el fin preciso que la asociación profesional persigue. (7)

La fracción IV del artículo 365, obliga a exhibir copia autorizada del acto de la asamblea en que se hubiese elegido la Directiva. El Lic. Leonardo Graham aclara que toda persona moral una vez que se ha constituido, requiere de un órgano que pueda dirigirla y representarla, en general, encargado de cumplir los acuerdos tomados en asamblea, órgano al que se le conoce en el Derecho del Tra-

bajo con el nombre de Comité Ejecutivo, Mesa Directiva, etc.

Agrega que la asociación profesional como persona moral, es independientemente de los socios o miembros que la constituyen-- por lo que es necesario que cuenten con un órgano representativo y ejecutivo. (8)

3.- BREVE REFERENCIA AL CONTENIDO GENERAL DE LOS ESTATU-- TOS.

Para efectos del registro de los sindicatos, según apuntamos, la Ley exige entre otros documentos, el envío de los Estatutos y el artículo 371 fija los requisitos que tienen obligación de satisfacerse, pudiendo dividirlos para su estudio en cuatro grupos, - como sigue:

PRIMERO.- El que se refiere al sindicato mismo: fracciones I, II, III, IV y XIV.

SEGUNDO.- El que se refiere a los miembros del sindicato-- individualmente considerados: fracciones: V, VI, VII y XII.

TERCERO.- El relativo a los órganos encargados de decidir los problemas de administración y dirección en la organización sindical: fracciones: VIII, IX, X, XI, XIII; y

CUARTO.- El que atañe a las demás normas que convengan -- a la asamblea: fracción XV.

De las exigencias del primer grupo, tenemos que la frac--

ción I del Art. 371 ordena que los Estatutos de los sindicatos deberán contener, la DENOMINACION de la organización que le distingue de las demás.

De lo anterior se deduce que cuando la denominación de un sindicato lejos de distinguirlo, lo confunde con otros ya registrados resulta improcedente el registro; debido a que una vez registrado -- un sindicato, tiene el derecho exclusivo para usar la denominación-- que lo identifique y lo distinga de los demás.

La fracción II del Art. 371, estatuye que, los estatutos de los sindicatos deberán expresar el DOMICILIO que haya adoptado, - pero no sienta las bases conforme a las cuales las agrupaciones sindicales pueden determinar su domicilio.

La falta de reglamentación para la designación de domicilios puede suscitar algunos problemas, principalmente cuando se trata de sindicatos de industria, en los que el registro puede ser la-- competencia de la Junta Local de la Entidad o de jurisdicción Federal o Local.

Tratándose de Sindicatos Nacionales de Industria, el registro debe hacerse en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, supuesto que, están constituidos por trabajadores que desarrollen - sus labores en diversas empresas de la misma industria en dos o mas entidades federativas.

Los Sindicatos Nacionales de Industria, generalmente están integrados por diversas secciones, y cada una de ellas tiene su domicilio independientemente del domicilio de la Directiva del Comité -- Ejecutivo General, que puede encontrarse en la Capital de la Entidad Federativa o en la Ciudad de México.

La fracción III del artículo 371 declara que, los estatutos contendrán el OBJETO, que no puede ser otro que no sea " El --- estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses". Dado que, sin este requisito esencial no podrá ser la agrupación que --- constituye, un sindicato de trabajadores.

La fracción IV del artículo 371, reglamenta la DURACION del sindicato, haciendo la aclaración de que, la falta de acuerdo-- exprese se entenderá constituido el sindicato por tiempo indefinido.

La fracción XIV del artículo 371, exige que se incluyan en los Estatutos, las normas para la liquidación del patrimonio sindical y, en concordancia con ello, dispone el artículo 380 de la Ley que en caso de disolución del sindicato, el activo se aplicará en-- la forma que determinen sus Estatutos. A falta de disposición expresa, pasará a la Federación o Confederación a que pertenezca y si no existen al Instituto Mexicano del Seguro Social.

Por ende es posible se prevea como liquidar el patrimonio sindical, vgr. señalando alguna comisión liquidadora, o disponiendo

sobre el destino que se quiera dar a su activo para el caso de que lo haya.

Pasando al Segundo Grupo , el artículo 371 en su fracción V, que se refiere a las condiciones de admisión de los miembros. Sobre este particular se incluirán una serie de requisitos -- y limitaciones que se imponen a las personas que deseen ingresar -- a la asociación profesional, tales como: Firmar su solicitud de ingreso, la que se hará del conocimiento de la asamblea para que ésta sea aprobada o rechazada. Aceptado el nuevo socio gozará de todos los beneficios que le corresponden a los demás.

Los miembros de la Mesa Directiva de los sindicatos, no pueden instituir, a su capricho, condiciones de admisión que en un momento determinado pudiera servir de obstáculo para el ingreso o reintegro de ciertos trabajadores, con los que hubiere mediado -- algún problema o encono personal.

La fracción VI del artículo 371 prescribe: OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LOS ASOCIADOS, pero la ley tiene el defecto de -- omitir la enumeración de los derechos fundamentales de que debe gozar el miembro de un sindicato dentro de la agrupación; dejando en plena libertad y al absoluto arbitrio de las agrupaciones profesionales, la determinación de los derechos y obligaciones de los agru-- mientos. Lo anterior ha dado lugar al planteamiento de un gran nú--

mero de conflictos inter-gremiales entre los socios y los sindicatos de trabajadores.

La fracción VII del artículo 371 obligue a expresar en -- los Estatutos, TANTO LOS MOTIVOS Y PROCEDIMIENTOS DE EXPULSION COMO LAS CORRECCIONES DISCIPLINARIAS. De este modo, implícitamente, se--- está concediendo la facultad al sindicato para aplicar correcciones disciplinarias a los miembros que cometen alguna falta de disciplina correcciones entre las cuales se puede señalar la " suspensión de -- derechos sindicales ", que consiste en la imposibilidad para formar parte de la Directiva o de alguna Comisión que colabore con la Directiva en la administración de la agrupación sindical, o de votar o de recibir beneficios etc.

En los casos de expulsión deberán observarse las normas-siguientes:

a) .- La asamblea de trabajadores se reunirá para el sólo efecto de conocer de la expulsión.

b).- Cuando se trate de sindicatos integrados por seccion-nes, el procedimiento de expulsión se llevará a cabo ante la asam---blea de la sección correspondiente, pero el acuerdo de expulsión ---deberá someterse a la decisión de los trabajadores de cada una de--

las secciones que integran el sindicato.

c).- El trabajador afectado sera oído en defensa , de conformidad con las disposiciones contenidas en los estatutos.

d).- La asamblea conocerá de las pruebas que sirvan de base al procedimiento y de las que ofrezca el afectado.

e).- Los trabajadores no podrán hacerse representar ni emitir su voto por escrito.

f).- La expulsión deberá ser aprobada por mayoría de las dos terceras partes del total de los miembros del sindicato.

g).- La expulsión sólo podrá decretarse por los casos expresamente consignados en los estatutos, debidamente comprobados y exactamente aplicables al caso.

Sobre este particular la Nueva Ley Federal del Trabajo sí dispensa oportunidad al trabajador que pueda resultar afectado, para que haga uso de los medios de defensa, a fin de evitar que se cometan arbitrariedades al aplicarle la cláusula de exclusión, por simple hecho de diferir con la política sindical de sus directivos.

Para concluir con el grupo de requisitos que aluden a los miembros del sindicato, se comenta la obligación consagrada en la fracción XII del artículo 371, consistente en que, en los estatutos deberán expresarse la forma de pago y monto de las cuotas sindicales.

Las cuotas sindicales se justifican porque van a servir para el sostenimiento de la persona moral, y a la vez, servirán para proporcionar los elementos indispensables para satisfacer las necesidades personales, de aquellos trabajadores encargados de la administración y dirección del sindicato.

En cuanto a la forma de pago, se ha hecho costumbre fijar un tanto por ciento sobre el salario del trabajador, mismo que debe de ir en proporción al sueldo que perciben los trabajadores --- por los servicios prestados a la empresa, debiendo ser equitativo--- a sus ingresos, evitando descuentos considerables o gravosos para el trabajador. (9)

Respecto al tercer grupo de requisitos que deben expresarse en los estatutos de un sindicato y que son los que se refieren a los órganos encargados de decidir los problemas de administración y de dirección en la organización sindical, estudiaremos las siguientes fracciones:

La fracción VIII del artículo 371 preceptúa: "Forma de convocar a asambleas, época de celebración de las ordinarias y quórum requerido para sesionar": En el caso de que la Directiva no convoque oportunamente a las asambleas previstas en los estatutos, los trabajadores que representen el treinta y tres por ciento del total de -- los miembros del sindicato o de la sección, por lo menos, podrán so-

licitar de la directiva que convoque a la asamblea, y si no lo hace dentro del término de diez días, podrán los solicitantes hacer la convocatoria, en cuyo caso, para que la asamblea pueda sesionar y adoptar resoluciones, se requiere que concurren las dos terceras partes del total de los miembros del sindicato o de la sección.

La fracción IX del artículo 371 manda que se exprese en los estatutos EL PROCEDIMIENTO PARA LA ELECCION DE LA DIRECTIVA Y NUMERO DE SUS MIEMBROS. Dabiendo precisarse cuántos y cuáles son los cargos que integran la directiva del sindicato, así como las diversas comisiones auxiliares de la directiva.

A propósito de los cargos que pueden formar el Comité Ejecutivo o Directiva, la Ley actual menciona como posible, en el párrafo final del artículo 365, los de Secretario General, de Organización y de Actas, "salvo lo dispuesto en los Estatutos". Esto significa que, se mantiene el principio ya expresado en la norma 359 de la propia ley, de que libremente el Sindicato puede decidir sobre la integración del órgano directivo.

Generalmente se acostumbra disponer en los Estatutos Sindicales, lo siguiente: Un Comité Ejecutivo normalmente esté compuesto de varios Secretarios: (General, del Interior, del Exterior de Tesorería, de Trabajo y Conflictos, de Actas y Acuerdos, etc.);- un Comité General de Vigilancia y algunas comisiones permanentes, --

como la de Honor y Justicia, la de Hacienda (esto por la importancia de sus funciones, que tienen en la marcha de la vida sindical);- en algunos casos la de acción social, acción deportiva y finalmente comisiones accidentales también por elección o bien por designación de sus miembros, sean unipersonales o pluripersonales.

Conforme a la fracción X del artículo 371 es menester señalar el período de duración de la Directiva. Más adelante se hará mención en forma amplia de este texto, por el momento es conveniente subrayar que, en la misma debería fijarse en forma obligatoria para todos los sindicatos un período de duración limitado, pudiendo ser de dos o tres años.

Según la fracción XI del artículo 371 deben pactarse las normas para la administración, adquisición y disposición de los bienes, patrimonio del sindicato.

La fracción XIII del artículo 371 establece la obligación de fijar la época de presentación de cuentas, el legislador -- se preocupó por obligar al sindicato a expresar en los estatutos la manera como debe llevarse a efecto la presentación de cuentas . Esta disposición está complementada por la estipulada en el artículo 373, donde se consigna la obligación para la Directiva de los sindicatos, de rendir a la asamblea cada seis meses, por lo menos, cuenta completa y detallada de la administración del patrimonio sindi--

cal no siendo dispensable esta obligación.

El objeto de dicho ordenamiento es que los trabajadores ejerzan una vigilancia constante sobre el manejo de los fondos y administración del patrimonio social, a fin de evitar desfalcos y malversaciones.

Finalmente el Cuarto Grupo lo constituyen los requisitos contenidos en la fracción XV del artículo 371 que dispone: las demás normas que apruebe la asamblea.

Esta posibilidad abierta por la Ley, conforme dos principios: De acuerdo con el primero hasta ahí el contenido exigido por la Ley es mínimo y obligatorio, y el segundo, consiste en reconocer que la práctica sindical incorpora casi siempre al cuerpo estatutario una serie de normas, por cierto muy diversas, que van vinculadas a las actividades de los miembros del sindicato y con el desarrollo o proyección de éste.

Es hora de intentar, cuando menos, una enumeración de aquel contenido que supere el mínimo exigido por la Ley y normalmente incorporado a los estatutos: El establecimiento y el funcionamiento de fondos especiales, como la Huelga, como de Previsión Social, como de Instituciones o Sistemas de Capacitación, Cajas de Ahorro, Cooperativas de diversas clases. Viviendas para los Trabajadores, y con la evolución que ha tenido la fuerza sindical, en muchos casos, también están las reglas a que deberá someterse el escalafón en los

centros de trabajo, si es que el sindicato ha obtenido la potestad de proponer las vacantes, lo que resulta de una trascendencia importante para los derechos de los trabajadores, especialmente relacionados con el primer principio apuntado, de que los estatutos son -- también un mínimo de garantía para ellos.

CITAS BIBLIOGRAFICAS .

- 1.- Graham Fernández Leonardo, Los Sindicatos en México, México, 1969 pp.231 a 298.
- 2.- Cabanellas Guillerms, Obra Citada, p. 383.
- 3.- De la Cueva Mario, Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo II México-- 1969. pp. 393,394 y 395.
- 4.- De la Cueva Mario, Obra Citada p. 384.
- 5.- Amparo Directo número 4915/1953. Felipe Zeros Aguilar.
- 6.- Cabanellas Guillerms, Obra Citada p. 478 y 479.
- 7.- Cabanellas Guillerms, Obra Citada, p. 480.
- 8.- Graham Fernández Leonardo, Obra Citada p. 141.
- 9.- Graham Fernández Leonardo, Obra Citada p. 149.

CAPITULO TERCERO.

LA DIRECTIVA DE LOS SINDICATOS.

- 1.- El Organo Directivo.**
- 2.- Procedimiento de Elección.**
- 3.- Personalidad.**
- 4.- Destitución y otras sanciones a Directivos.**
- 5.- Duración.**

"LA DIRECTIVA DE LOS SINDICATOS".

La vida de los sindicatos se manifiesta en los siguientes aspectos: a).- Los órganos de la Asociación Profesional; b).- Los Derechos y Obligaciones de los Asociados; c).- La actividad Externa de la Asociación Profesional y d).- La Disolución de los Sindicatos.

Por estar comprendido el tema de la presente Tesis en el Inciso a), se le dará atención especial.

El Sindicato como toda persona moral requiere estar representado por personas físicas a las que se confieren facultades y se imponen obligaciones para que puedan representar la voluntad de los asociados.

Siendo de interés para todos los miembros de la organización el que ésta cumpla con las finalidades que se han impuesto, las decisiones deben ser tomadas por la mayoría de los asociados para que constituyan la voluntad social y sean ejecutadas por un organismo unitario o colegiado, compuesto por personas que son parte de la organización o ajenos, en determinados casos.

1.- LOS ORGANOS DE LA ASOCIACION PROFESIONAL.

Los Organos de la Asociación Profesional son dos: El Legislativo de la Asociación Profesional es la ASAMBLEA, puesto que de ella emanan los estatutos que son la Ley Interna por la cual habrá de regirse la Asociación Profesional o Sindicato, siendo la máxima

autoridad de la misma.

Dado el carácter democrático que debe privar en el Sindicato, a la Asamblea se le ha denominado Órgano Supremo de la Asociación Profesional, por lo que las decisiones principales y de mayor trascendencia le corresponden, pues por las mismas razones no podrán corresponder a otro órgano.

El Maestro DE LA CUEVA, para que no se presenten confusiones, destaca la diferencia en relación con la Asamblea Constituyente y la Asamblea Constituida, la primera tiene por fin crear y organizar al Sindicato y concluida su misión muere, o mejor dicho, la finalidad de la misma se agota al crearse el Sindicato, en tanto que la segunda estará en función durante la vida del propio Sindicato. (1)

Nueva Ley Federal del Trabajo poco ha regulado en relación con la Asamblea; se ha dejado en plena libertad a los trabajadores para que en ese aspecto, se organicen de la manera más favorable a sus intereses. Los sindicatos de nueva creación lo que hacen es seguir la costumbre sindical.

La Ley Federal del Trabajo tampoco expresa cuando, ni en que forma, deben celebrarse las Asambleas. Estas se han dividido doctrinalmente en Ordinarias y Extraordinarias.

La Ley previó únicamente las primeras, al estatuir, en el artículo 371, fracción VIII que los Estatutos de los Sindicatos con-

tendrán la "Forma de convocar a Asambleas, época de celebración de las ordinarias y quorum requerido para sesionar".

Tiene como novedad lo siguiente: " En el caso de que la Directiva no convoque oportunamente a las Asambleas previstas en los Estatutos, los trabajadores que representan el treinta y tres por --- ciento del total de los miembros del sindicato o de la sección, por lo menos, podrán solicitar de la Directiva que convoque a la Asam--- blea, y si no lo hace dentro de un término de diez días, podrán los - solicitantes hacer la convocatoria y adoptar resoluciones, se requie re que concurren las dos terceras partes del total de los miembros-- del sindicato o de la sección. Las resoluciones deberán adoptarse -- por el cincuenta y uno por ciento del total de los miembros del sin dicato o de la sección por lo menos.

En los Estatutos de los Sindicatos es donde se deben -- sentar las bases para la celebración de las asambleas, así como el -- quórum que se precisa para la instalación de las mismas y para la ve lidez de los acuerdos que tomen. En cuanto al quórum requerido en la Asamblea General Constitutiva del Sindicato, debe ser de la totalidad de los individuos que pretenden formar un sindicato, no podrá tomarse en cuenta a personas que no estén presentes.

El Órgano Ejecutivo de la Asociación Profesional es el encargado de cumplimentar las disposiciones tomadas por la Asamblea y la

Representación del Sindicato tanto frente a las demás personas físicas y morales o colectivas con las cuales el Sindicato entra en relación, así como frente a las autoridades y regularmente se denomina "DIRECTIVA O COMITE EJECUTIVO", afirmándose que es el órgano de representación de la organización, teniendo a su cargo la administración de ella, la ejecución de las decisiones de las asambleas y sus acuerdos, ostentándose como la expresión de la voluntad sindical, de acuerdo con las funciones que le otorguen los Estatutos.

El artículo 376 de la Ley Federal del Trabajo manda: "La Representación del Sindicato se ejercerá por su Secretario General -- o por la persona que designe su Directiva, salvo disposición especial de los Estatutos". El número de miembros que integran la Directiva -- es variable según las necesidades del Sindicato, pero normalmente --- consta de un Secretario General y otros Secretarios a quienes se les encomiendan diversas funciones.

La Ley no ha concretado la manera de integrar la Directiva; dejando en libertad a la Asamblea al expresar en el artículo -- 376, fracción IX, que los estatutos de los Sindicatos contendrán: "El Procedimiento para la Elección de la Directiva y número de sus miembros.

Dentro de la organización sindical existen también --- Comisiones Auxiliares Permanentes y son aquellas actividades que nor-

malmente requieren de ciertos conocimientos técnicos para su atención, aparte de que es una manera de diluir en órganos distintos del Comité Ejecutivo atribuciones específicas, tales como la de Hacienda Mayor y Justicia Seguro Social, etc.

Estas comisiones realizan una función de colaboración con la Directiva, coadyuvando en el cumplimiento de los fines de la agrupación. Encuentra su razón de ser en el principio de la división de representación, que se traduce en economía de trabajo y de trámites. (2)

La Directiva ejerce funciones en dos sentidos, en --- asuntos de Derecho Privado y en los problemas de Derecho del Trabajo. En el primer caso tenemos: Contratos de Derecho Común, arrendamientos, compra-ventas, etc. y en el segundo: Formalización de los actos de Derecho del Trabajo, como son: La firma del Contrato Colectivo -- de Trabajo, Defensa de sus representados ante las Autoridades Laborales y ante los patrones. (3)

Es obligación ineludible de todo Comité Ejecutivo -- General rendir a la Asamblea cada seis meses, por lo menos, cuenta completa y detallada de la administración del Patrimonio Sindical.

Esta obligación no es dispensable estando instituida en el artículo 373 de la Ley Federal del Trabajo, mismo que está --- relacionado con la fracción XIII del artículo 371, que preceptúa - que los Estatutos contendrán la " Época de presentación de cuentas.-

Estas disposiciones, además de servir para que los socios que integran el Sindicato conozcan el estado real de su organización, tiene por objeto que exista una vigilancia más o menos constante sobre el manejo de fondos y administración del patrimonio de la asociación, — con lo que se trata de evitar los malos manejos de ellos.

Los Elementos del Régimen (Directivo) son dos: El Objetivo, que consiste en las atribuciones o competencias de la norma estatutaria y el Subjetivo que es la persona física que ejerce el límite de competencia o de atribución.

Funciones del Régimen.- Las funciones del Régimen son el conjunto de actividades que ha de realizar para cumplir sus atribuciones, facultades y obligaciones. En la imposibilidad de hacer una enumeración detallada de ésta cúmulo de actividades y de posibilidades de actuación, se van limitando a proponer así sus parámetros, al menos distinguimos entre los actos que puede y debe realizar el Régimen y las obligaciones y responsabilidades que de aquéllas y de su situación derivan.

Opina que, en primer lugar, se pueden distinguir los actos de el Sindicato, que se realizan por un Comité o Comisión de aquéllos que se atribuyen individualmente a el funcionario.

En este sentido es el más entusiasmado contenido de la palabra, sería por ejemplo la celebración de un Contrato Colectivo de —

Trabajo, y esto, porque el sujeto no lo es él, o los funcionarios individualmente considerados, sino como lo dispone la Ley vigente en el artículo 366, el Sindicato de Trabajadores, independientemente de la persona a quien autoricen los estatutos para suscribirlo.

Un acto de Comité será el plano de los Directivos -- que lo integren y un acto de funcionario es la gestión que realice-- un Secretario determinado en el ámbito que le fijen los estatutos.-- Más concretamente puede ser función del Comité Ejecutivo propugnar - por conseguir resolver el problema de habitación de los socios del sindicato, y será el Secretario de la Comisión de Habitación el encargado de realizar directamente los actos encaminados a aquél propósito, tales como entrevistar al patrón para obtener de él un crédito, localización de lotes de terreno para construir las respectivas habitaciones; obtención de créditos, obtención de precios y de un tratamiento fiscal favorable por parte del Estado, etc. etc.

Es importante también la facultad que la Ley confiere -- al sindicato para realizar actos por los socios, como ejercitar las -- acciones de trabajo y defenderlo ante el patrón y ante las Autoridades, como lo declara el artículo 375, aunque cabría comentar que cesaría la intervención del sindicato únicamente a petición del trabajador, lo que permite en los casos en que no haya esa petición, una -- actuación conjunta, y en este sentido se superó a la Ley Federal del Trabajo de 1931, que hacía cesar la intervención del sindicato con --

sólo obrar e intervenir directamente el trabajador.

Entre las obligaciones de la Directiva con los socios-esté la prevista en el artículo 373 de la ley laboral vigente, que manda rendir a la asamblea cada seis meses por lo menos, cuenta completa y detallada de la administración del patrimonio sindical, obligación que no es dispensable y que tiene relación con la norma que la Ley exige para los estatutos en el artículo 371 fracción XIII de la propia Ley.

Respecto del Sindicato con el Estado, están dos tipos de obligaciones consagradas en el artículo 377 de la misma ley: El primer tipo fija obligaciones que deben cumplirse en cierto plazo y que se refieren a los cambios de la Directiva, a las modificaciones de los estatutos, dentro de un plazo de diez días en que hayan sucedido, acompañando por duplicado copia autorizada de las actas respectivas, y las altas y bajas de sus miembros por lo menos cada tres meses, todo ello a solventarse ante la autoridad que los haya registrado (fracciones II y III) y el segundo tipo de obligaciones, no sujeta a términos, ni limitada a una autoridad y se refiere a proporcionar los informes que soliciten " las Autoridades del Trabajo ", exclusivamente respecto de su actuación como sindicato. (fracción I)

Si no se observan algunas de esas obligaciones se dará lugar a responsabilidades, el artículo 886 decreta que las violaciones a las normas de trabajo no previstas en el capítulo en que tal dispo--

itivo está colocado o en algún otro texto de la Ley, se sancionarán con multa de \$100.00 a \$ 10,000.00 atendiendo a la gravedad de la -- falta y las circunstancias del caso.

Esta sanción administrativa desde luego será independiente de aquella que surgirá por una actuación ilícita penal o de la responsabilidad civil, en las que, pueden incurrir los directivos.

2.- PROCEDIMIENTO DE ELECCION.

La Ley Federal del Trabajo no señala en absoluto los procedimientos electorales a que deben sujetarse las Asociaciones -- Profesionales o Sindicatos para la elección de sus Directivos, lo que ha originado que en la práctica se sigan diversas formas y sistemas.

Dentro del Campo Electoral para nombrar a la Directiva del Sindicato y Comisiones Auxiliares, se pueden distinguir dos aspectos: "La ELECCION Y LA DESIGNACION":

ELECCION.- Es el proceso por medio del cual se expresa la voluntad de los trabajadores, miembros activos del Sindicato, para llevar a los puestos de representación sindical a quienes ellos pretenden que los dirijan y representen.

DESIGNACION.- Es la función que realizan los elegidos -- de acuerdo con los estatutos respectivos, para encargar a personas --

o grupos (Comisiones Auxiliares) el desempeño de funciones determinadas, transitorias o permanentes, que pueden ser integradas por individuos miembros de la agrupación o ajenos a ella.

La Elección puede ser DIRECTA O INDIRECTA:

La Elección DIRECTA es aquella en que cada socio del sindicato expresa personalmente su voluntad y se ejercita invariablemente en las elecciones generales, por medio de cédulas de votación que contengan sus datos gremiales.

La Elección INDIRECTA es aquella en que la voluntad -- de los asociados se manifiesta a través de Delegados, este sistema se ejercitará únicamente cuando haya sido previamente autorizado por las propias asambleas, sucede en el caso de los Delegados que concurren a las Convenciones.

En la Elección de Funcionarios Generales que se compete-- tencia de las Convenciones se pueden seguir los siguientes pasos:

a).- El Presidente de la Mesa Directiva de la Conven-- ción, comprobará el quórum legal que deberá de ser de las secciones que representen cuando menos la mayoría de 2/3 parte de los socios-- activos del sindicato.

b).- Por mayoría de votos se elegirá la Mesa Electro-- ral integrada por un Presidente, un Secretario y dos Escrutadores.

c) Una vez que hayan rendido la protesta de rigor los miembros de la Mesa Electoral, tomarán posesión de sus respectivos cargos de inmediato.

El Presidente de la Convención declarará constituida la Convención en Colegio Electoral.

d).- El Presidente de la Mesa Electoral dará lectura -- el capítulo relativo a requisitos e impedimentos para ser funcionario Sindical.

Acto seguido solicitará candidatos para cada cargo del Comité Ejecutivo General.

1.- Una vez registrados los candidatos, los assembleístas discutirán la personalidad de cada uno de ellos y podrán intervenir hasta tres eradores en pro, y tres en contra, por cada uno de los candidatos.

2.- Terminado el debate y análisis de la personalidad de los candidatos, la asamblea decidirá por mayoría si deben seguir figurando o deben ser eliminados.

3.- Cumplido este procedimiento, la Mesa Electoral procederá a la Elección del Secretario General, como sigue:

I.- El Presidente pasará lista por secciones y al ser nombradas, emitirán su voto por medio de algunos de los Delegados.

II.- Los Escrutadores harán las anotaciones de los candidatos y de las secciones que voten por ellos, en un pizarrón a la -- vista de los asambleístas.

III.- Terminada la votación, los escrutadores procederán a computar el porcentaje de socios activos del sindicato obtenido -- por cada uno de los candidatos.

IV.- Finalmente el Presidente dará a conocer a la Asam--- bles el resultado de la votación, declarando legalmente electo al -- candidato que haya obtenido la votación mayoritaria.

Acto seguido se seguirá el mismo procedimiento para ele--- gir al resto de los miembros del Comité Ejecutivo General, Funciona--- rios del Comité General de Vigilancia y Cuerpo General de Ajustes.

Terminada la Elección de funcionarios pasarán al estrado--- a rendir la protesta de Ley.

LA ELECCION DIRECTA se puede realizar por medio de los -- siguientes sistemas:

Por VOTO NOMINAL, cuando en una asamblea o en los centros de trabajo se pasa lista de los votantes y éstos, al ser nombrados, -- expresen por propia voz su voluntad, anotándose el voto para el re--- cuento final. Se deberá tener cuidado de permitir el acceso a la asam--- bles, únicamente a los socios activos del Sindicato, los que serán -- plenamente indentificados a fin de evitar fraudes.

Por VOTO SECRETO, mediante el uso de cédulas de votación que no contienen los datos gremiales del socio activo; cédulas que -- deberá llenar y firmar cada votante.

En este sistema de elección, una vez que se han elaborado y registrado las planillas, se hace necesaria la publicación de una Convocatoria señalando el período electoral, dentro del cual deberán los miembros activos ejercer el derecho de voto.

Se procederá a la instalación de casillas electorales --- y las ánforas de votación, las que deberán quedar dentro de los edificios sindicales, ya sea que se trate de elección para representantes Nacionales o Generales.

Los miembros activos votarán en la casilla electoral, que corresponde a la Sección donde residen.

Al presentarse el votante en la casilla electoral, deberá identificarse con su credencial de socio activo del sindicato.

El votante recibirá del Presidente de la casilla una credencial y un juego de cédulas de votación en las que marcará los nombres de sus candidatos a ocupar la Directiva del Sindicato, que bien pueden ser de los que aparecen en las planillas registradas o bien -- sea que vote por algunos otros socios activos de la organización que no estén registrados. El votante depositará las cédulas dobladas a -- fin de que su voto permanezca secreto.

Por **ACLAMACION** o **MANO ALZADA**, cuando para expresar su -- voluntad en una asamblea, los votantes levanten la mano para que se verifique el recuento. Pudiendo votar por los candidatos propuestos individualmente o por planillas.

Por **PLEBISCITO**, que consiste en agrupar a los votantes-- que coinciden en una misma expresión de voluntad, para computar la -- votación general.

Por el **Organo que Declara el Triunfador**. Los **Comités E--** lectorales conocerán de toda clase de elecciones y plebiscitos autorizados por los Estatutos, los que deberán velar por el reparto correcto de las cédulas de votación; realizarán los escrutinios y finalmente emitirán las declaratorias correspondientes. Es muy importante que los representantes de candidatos o planillas, **FIRME** o **MANQUE**-- las cédulas de votación antes de su reparto, a fin de evitar fraudes mediante la duplicidad de cédulas de votación. Deberán también revisar las listas de votantes y confrontarlas con el padrón electoral.

Para la recolección de cédulas se utilizará el número suficiente de ánforas debidamente flejadas y selladas para que se -- garantice la inviolabilidad del voto.

Las ánforas deberán quedar a cargo y control de los **Comi--** tés Electorales.

También es muy importante que los socios del sindicato---

participen en forma activa y directa en la Elección de los miembros - que integran el Comité Electoral, dado que, si no son electos, por la voluntad mayoritaria de los trabajadores, éstos pueden posteriormente a todo éste proceso electoral, cambiar el resultado real de la elección en favor de las personas que hayan designado los miembros de la Directiva saliente, en su afán de no perder el control de la Directiva sindical.

Una vez que ha concluido el proceso de votación y recolección de cédulas, los ánforas deberán entregarse a los Comités Electorales, con las listas de votantes y la relación de las cédulas no entregadas, las que deberán ser anuladas .

Las anomalías que se noten o descubran en el proceso electoral y en los escrutinios, que puedan afectar el resultado de la elección de funcionarios nacionales o generales serán denunciadas al Comité Nacional de Vigilancia.

El Presidente del Comité Electoral dará lectura del acta de la Comisión Electoral y hará la declaratoria de que han sido legalmente electos los integrantes de la Directiva, para el período sindical normal próximo.

Por la Selección del Cargo, que bien puede ser sigiloso-- el procedimiento de PLANILLAS O INDIVIDUALMENTE.

FLEXIBLE, integrando Planillas de Transacción en los casos

en que hubiera presentado un empate, o cuando no se ponen de acuerdo los diferentes grupos contendientes, a fin de evitar enfrentamientos opten por integrar una planilla de transacción o coalición, en la que estén representadas las distintas corrientes de opinión del sindicato.

3.- PERSONALIDAD.

Proclama el artículo 374 de la Ley Federal del Trabajo que los sindicatos legalmente constituidos son personas morales y -- tienen capacidad para adquirir bienes muebles, adquirir bienes inmuebles destinados inmediata y directamente al objeto de su institución y defender ante las autoridades sus derechos y ejercitar las acciones correspondientes.

Esta disposición y la 376, que otorga la representación del sindicato al Secretario General del mismo o a la persona que designe su Directiva, salvo disposición especial de los estatutos, conducen a la conclusión de que la personalidad de las propias organizaciones, en sentido lato y restricto, reside en los Directivos que físicamente se encargan de realizar las funciones establecidas en los estatutos para sus órganos.

Estimo que la personalidad, o capacidad como le llama la Ley, involucra la capacidad de ejercicio y la capacidad de goce, -- esto es, la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones y la de ejercitarlos sustentiva o procesalmente.

Todavía más, esa personalidad se extiende a representar a los miembros del sindicato, como lo señala el artículo 375 de la -- Ley, de manera que puede ejercitar acciones la mismo individuales que colectivas.

El artículo 368 de la propia Ley, alude a el registro de la Directiva, hecha por la Autoridad Federal o Local que corresponde, como queriendo significar que para efectos comprobatorios de la personalidad la mismo del sindicato que de la Directiva, debe exhibir -- el documento o copia certificada de él, con que la autoridad registradora haya hecho el reconocimiento respectivo.

Esto se confirma en el artículo 709, fracción II de la -- Ley preinvocada, que dispone que la personalidad se acreditará, por lo que hace a los representantes de los sindicatos, con la certificación que le extiende la Secretaría del Trabajo y Previsión Social o la Junta de Conciliación y Arbitraje, de haber quedado registrada la Directiva del Sindicato.

En la práctica se constata que al ejercitar acciones la gran mayoría de los sindicatos o de sus representantes, no exhiben los documentos comprobatorios de su personalidad, no obstante la exigencia legal ya comentada, lo que posibilite una de las mas fuertes críticas contra el movimiento laboral mexicano: de que demanda, inclusive en huelga, sin existir realmente, creando problemas no sólo a los sindicatos legalmente constituidos y con personalidad debida--

mente acreditada, sino también a los procesos de producción y a las autoridades encargadas de resolver los respectivos conflictos.

No sólo ello, sino que también sin tener personalidad es posible que los dirigentes del sindicato dispongan descuentos, ordenen algunos actos, emitan títulos de crédito, gestionen mutuos-etc., que si bien pueden englobarse teóricamente como del objeto -- de la institución, no son realizados por las personas legalmente -- autorizadas para ello, perjudicando en consecuencia al propio sindicato, a sus miembros y aún a terceras personas que entren en relación con ellos.

Tal vez de ahí se desprende la existencia en la Ley Federal del Trabajo de 1931, de normas tales como la que instituye la responsabilidad de los directivos en los términos del Derecho Común respecto al sindicato y a terceras personas, contemplando entre éstas a los propios miembros del sindicato. Y si en el artículo 17 de la Ley actual no figura ya entre las fuentes del Derecho Laboral expresamente, el Derecho Común, no por eso dejan de ser los directivos responsables, por lo que, en resumen, pueden calificarse de actos fuera de su competencia, sea que no estén autorizados o que no tengan facultades, sea que teniéndolas abusen de ellas. Pienso que aún en esos casos, el artículo 17 invocado, funda la responsabilidad de esos dirigentes en cualquier rama del derecho, por aplicación de un principio general de derecho consistente en que el funcionario--

sólo puede válidamente ejecutar o enviar los actos para los cuales --
 he sido legalmente investido.

Acerca de como exigir prácticamente esa responsabili--
 dad, juego que también funcionan los principios generales, de que --
 las personas responden con su patrimonio y de la imputabilidad de --
 sus actos para el caso de la comisión de uno o más delitos.

Sigue siendo de todas maneras, quizás el más invisible
 de los problemas a resolver: El de la responsabilidad de los diri--
 gentes sindicales por sus actos.

4.- DESTITUCION Y OTRAS SANCIONES.

Las sanciones disciplinarias en general, tienen como --
 objetivo principal, no tanto castigar las faltas en que incurren los
 Socios de la Asociación Profesional y los Funcionarios Sindicales, -
 sino evitar su comisión, corrigiendo al infractor a fin de prevenir-
 las reincidencias.

Las correcciones disciplinarias están comprendidas des-
 de el apercibimiento hasta la expulsión.

EL APERCIBIMIENTO.- Es la conminación que se hace al -
 socio activo del sindicato, cuando se teme fundamente , que está en-
 disposición de cometer una falta, ya sea por su actitud o por inten-
 ción que hubiere expresado.

LA AMONESTACION.- Consiste en la advertencia que se dirige al infractor, haciéndole notar las consecuencias de la falta -- realizada, incitándolo a la enmienda.

Esta sanción se aplicará cuando se incurra en alguna-- de estas faltas:

- a) No asistir con puntualidad a las Asambleas Generales.
- b) No guardar orden y compostura en las Asambleas Gene-- rales.
- c) Abandonar las asambleas antes de su terminación.
- d).- No participar en las votaciones, etc.

SUSPENSION DE DERECHOS SINDICALES.- Su duración es va-- riable, puede tener un mínimo de 15 días y un máximo de 5 años, de -- acuerdo con la gravedad de la falta cometida, y consiste en que el -- socio activo del sindicato, quede imposibilitado para formar parte de la Directiva o de alguna otra Comisión Auxiliar que colabore con la Directiva, en la administración de la agrupación sindical o que quede inhabilitado para votar en las elecciones, Esta sanción se aplicará-- en los siguientes supuestos:

I.- No asistir a las Asambleas Generales, sesiones, o-- recintos oficiales del sindicato.

II.- Cometer actos inmorales en las Asambleas, sesiones o recintos oficiales del sindicato.

III.- Presentarse a las Asambleas Generales o actos oficiales del sindicato en estado de embriaguez o bajo influencia de enervantes.

IV.- Tratar dentro del sindicato asuntos de carácter religioso.

V.- Intervenir en actos electorales sindicales que violen los procedimientos estatutarios.

VI.- Por atacar el decoro y prestigio del Sindicato o de sus funcionarios, socios y familiares, ya sea de palabra o de obra dentro o fuera de las dependencias sindicales.

VII.- Por explotar en cualquier forma, ya sea directa o indirectamente a los trabajadores.

LOS FUNCIONARIOS SINDICALES SERAN DEPUESTOS DE SU CARGO:

I.- Por pensar o ocupar puesto de confianza o administración que los coloque en el caso de ser defensores al mismo tiempo, de los intereses de las Empresas, del Sindicato o sus socios.

II.- Por desatender las funciones de su cargo, debido al uso de bebidas embriagantes o drogas enervantes.

III.- Por no cumplir estrictamente con las obligaciones que le imponen los estatutos.

IV.- Por negligencia, desatención total o parcial o por dolo en la tramitación de los asuntos a ellos encomendados.

V.- Por su participación en el Fraude Electoral.

VI.- Por intervenir en la celebración de convenios violatorios al Contrato Colectivo de Trabajo.

VII.- Por aprovechar la representación del Sindicato--- para beneficio personal.

VIII.- Por retención injustificada de fondos o valores que corresponden al sindicato, socios o sus familiares, o por disponer de los mismos en usos distintos a los que les señalen los estatutos.

SON CAUSA DE EXPULSION DEL SINDICATO, que es la sanción máxima, la perpetración de las faltas siguientes:

I.- Robo, fraude, malversación de fondos o abusos de confianza en el manejo de los intereses del Sindicato, o Instituciones Económicas Filiales.

II.- Por hacer labor de divisionismo sindical directo o indirectamente.

III.- Por no secundar cualquier movimiento de huelga declarado por el Sindicato o por contribuir a su rompimiento, cuando ha sido declarado existente.

IV.- Por desautorizar los descuentos por concepto de cuotas sindicales obligatorias o tratar de recogerlas de las empresas.

V.- Por manifestar parcialidad en las investigaciones obrero-patronales, en perjuicio de los intereses de la organización.

VI.- Porque el funcionario Sindical venda sin autorización alguna cosa perteneciente al Sindicato y que represente un alto valor para la organización.

VII.- Solicitar o recibir por sí o por interposta persona indebidamente dinero o cualquiera otra dádiva o aceptar promesa de una u otra, para hacer o dejar de hacer algo justo o injusto, relacionado con sus funciones sindicales.

VIII.- Por alterar deliberadamente los documentos electorales o los resultados de las votaciones de los asuntos sometidos a decisión individual o a la nominal de los Miembros Representantes.

Para poder decretar la EXCLUSIÓN, deberán observarse las normas que consagra la fracción VII del Art. 371, y que a continuación se transcribe:

a).- La asamblea de trabajadores se reunirá para el sólo efecto de conocer de la expulsión.

b).- Cuando se trate de sindicatos integrados por secciones, el procedimiento de expulsión se llevará a cabo ante la asamblea de la sección correspondiente, pero el acuerdo de exclusión deberá someterse a la decisión de los trabajadores de cada una de las seccio

nes que integran el sindicato.

c).- El trabajador afectado será oído en defensa, de -- conformidad con las disposiciones contenidas en los estatutos.

d).- La asamblea conocerá de las pruebas que sirven de -- base al procedimiento y de las que ofrezcan el afectado.

e).- Los trabajadores no podrán hacerse representar --- ni emitir su voto por escrito.

f).- La expulsión deberá ser aprobada por mayoría de -- las dos terceras partes del total de los miembros del sindicato.

g).- La expulsión sólo podrá decretarse por los casos ex -- presamente consignados en los estatutos, debidamente comprobados y -- exactamente aplicables al caso.

Como hemos puntualizado, la Nueva Ley Federal del Tre-- bajo, dispensa la oportunidad al trabajador, cuando los dirigentes - sindicales pretenden expulsarlo del sindicato, para que pueda defen-- derse y se obliga a los líderes a cumplir con una serie de requisi-- tos estatutarios, a fin de evitar que se cometan arbitrariedades -- e injusticias en contra de los agremiados, por el simple hecho de di-- ferir con la política sindical de los directivos.

La nueva ley sin permitir la intervención del Estado en la vida interna de los sindicatos, con estas normas de oportunidad -

para que los trabajadores externen sus inquietudes e inconformidades, y puedan luchar por una auténtica democracia sindical, sin el temor de ser expulsados por los directivos sindicales.

5.- DURACION.

La Ley Federal del Trabajo nada expresa en lo referente a la duración de la Directiva de los Sindicatos, dejando a los socio-activos de la Asociación Profesional, la facultad de señalar libremente en los Estatutos el tiempo de duración de la Directiva.

La costumbre sindical ha fijado en dos y tres años como máximo, el período de duración de la Directiva de los sindicatos y períodos hasta de seis años en las Directivas de las Centrales Obreras.

En cuanto a este punto, se pueden adaptar los siguientes sistemas:

Duración voluntaria.

Duración Obligatoria.

Duración limitada.

Duración ilimitada.

Duración condicionada, y

Duración incondicionada.

No obstante que los asociados son contrarios a que sus Directivos se eternicen en los puestos de Dirección Sindical, el --

hecho de no existir en la Ley Federal del Trabajo prohibición de reeleccionismo, ha motivado que, en la actualidad, haya directivos de -- sindicatos y centrales obreras, que desde hace cerca de tres décadas, se encuentran al frente de sus organismos.

En relación con el grave problema del reeleccionismo de los sindicatos, pueden suscitarse éstas situaciones:

I.- Que exista prohibición expresa en los Estatutos para la reelección de los miembros de la Directiva.

II.- Que los Estatutos autoricen expresamente la reelección de Directivos y,

III.- Que los Estatutos no prohiben ni autorizan la --- reelección de sus Directivos.

El primer sistema es el prohibido por los Estatutos -- del Sindicato. Petrolero, que fueron reformados por la XIII Convención General Ordinaria celebrada en 1967 y de cuyas reformas tomó nota la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en oficio No. ---- 4166 del 24 de Abril de 1968.

En el capítulo V.- REQUISITOS E IMPEDIMENTOS PARA SER-FUNCIONARIO SINDICAL, el Artículo 336 ordena que los funcionarios -- del Comité Ejecutivo General y del Consejo General de Vigilancia, --- así como los Consejeros Sindicales ante Petróleos Mexicanos, que -- hayan estado en funciones por mas de un año, estarán impedidos para-

ocupar puestos en cualquiera de éstos tres Cuerpos de Autoridad Sindical durante el primer periodo de ejercicio ordinario inmediato, -- siguiente a aquél en que hubieren actuado y EN EL CASO DE LA SECRETARIA GENERAL, EL FUNCIONARIO QUE LA DESEMPEÑE POR MAS DE UN AÑO PODRA OCUPAR OTRO PUESTO DE LOS CUERPOS DE AUTORIDAD SINDICAL ARRIBA MENCIONADOS, DESPUES DE TRANSCURRIDO UN PERIODO ORDINARIO, A EXCEPCION DE LA SECRETARIA GENERAL, PARA LO CUAL EL HECHO DE HABERLA EJERCIDO LO -- INHABILITA DEFINITIVAMENTE PARA VOLVER A OCUPAR ESE MISMO PUESTO".

Por lo que toca al segundo sistema, o sea que los Estatutos autoricen expresamente la reelección los Estatutos del Sindicato Mexicano de Electricistas, en el Capitulo Quinto, Artículo 34.- Duración en funciones.- Sistema de Renovación. Elección , REELECCION y - Mayorías Necessarias, estatuye:

I.- DURACION EN FUNCIONES.- La duración del periodo sindical normal de los miembros Representantes del Sindicato es como sigue:

a).- Representantes Generales, a saber: Miembros del Comité Central o de la Comisión Autónoma de Justicia, o los dos Miembros -- Electos de la Comisión Autónoma de Justicia o los dos Miembros Electos de la Comisión Autónoma de Hacienda: DOS AÑOS.

b).- Miembros de los Subcomités, o de la Comisión de Trabajo o Miembros Representantes propuestos por el Comité para ser elec-

tos en Asamblea: UN AÑO .

II.- SISTEMAS DE RENOVACION.- Los Representantes Generales cuyo período Sindical normal es de dos años, se renovarán como sigue:

a).- En los años nones y para que tomen posesión de sus--cargos el día catorce de julio o el siguiente día hábil si aquél fuere festivo, los Secretarios: General, del Exterior, del Trabajo y de Economía y Estadística;...°

b).- En los años pares y para que tomen posesión de sus--cargos el día catorce de julio o el siguiente día hábil si aquél fuere festivo, los Secretarios: Del Interior, de Educación y Propaganda, Tesorero y de Actas y Acuerdos... °

III.- MAYORIAS NECESARIAS;

a) **ELECCION SIMPLE Y ELECCION O REELECCION NO CONSECUTIVAS.-** En estos casos los candidatos triunfadores serán aquellos que obtengan el mayor número de votos válidos , siempre que dicho número sea:

1.- Mayor que el treinta por ciento del número total -- de votos emitidos, si se trata de los puestos de Secretarios: General del Interior, del Trabajo o Tesorero; o de los miembros de la Comisión Autónoma de Justicia o de la de Hacienda.

2.- Mayor que el veinticinco por ciento del número total de votos emitidos, si se trata del puesto de cualquier representante--

general no especificado en el párrafo anterior.

b).- **ELECCION O REELECCION CONSECUTIVAS.** En estos casos los candidatos triunfantes serán aquéllos que obtengan el mayor número de votos válidos , siempre que dicho número sea:

1.- Mayor que el cuarenta por ciento del número total de votos emitidos si se trata del puesto de **Secretario General**.

2.- Mayor que el treinta y cinco por ciento del número total de votos emitidos si se trata de los puestos de **Secretarios del Interior , del Trabajo o Tesorero; o de los miembros de la Comisión - Autónoma de Justicia o de la de Hacienda.**

3.- Mayor que el treinta por ciento del número total-- de votos emitidos , si se trata del puesto de cualquier **Representante General no especificado en los dos párrafos anteriores.**

Por lo que se refiere al último sistema, la gran mayoría de los Estatutos de los Sindicatos son omisos en este sentido, dado que no prohíben ni autorizan la reelección de sus Directivos.-- Así por ejemplo los Estatutos del Sindicato Ferrocarrilero, reformados por la XI Convención Nacional Sindical Ordinaria, que entraron -- en vigor a partir del 1o. de Septiembre de 1970, derogando las anteriores y cualquiera otra disposición relativa al Régimen Estatutario de esa Organización.

En el Capítulo XXVII, **DECRETOS PARA SER ELECTO** se dispone lo siguiente:

Artículo 273.- No podrán ser **ELECTOS** ni designados para puestos de Representación Sindical, los socios siguientes:

I.- Los que estén suspendidos en sus derechos sindicales

II.- Los que no hayan pertenecido al Sindicato, durante **CINCO AÑOS** consecutivos, anteriores al día de la convocatoria, ya sea por ingreso, reingreso o fusión.

III.- Los que hayan sido procesados por los delitos de homicidio o atentado grave, exceptuándose los casos de imprudencia o en legítima y comprobada defensa propia, que no merezca sentencia condenatoria; se exceptúan los derivados de accidentes laborales. También quedan impedidos quienes tengan procesos penales por los delitos tipificados como rifle con lesiones graves, fraude, robo, abuso de confianza o peculado, habiéndoselos decretado la formal prisión.

IV.- Los que hayan sido depuestos de cualquier cargo o causa de mala fé, negligencia o incapacidad comprobada, en el desempeño de sus funciones, durante los **CINCO AÑOS** anteriores a la elección.

V.- Los que hayan sido procesados por delitos patrimoniales contra el Sindicato o Instituciones filiales, aún en el caso de que no se haya ejercitado la acción penal, o cuando se tenga la -

presunción de su responsabilidad.

VI.- Los que no hayan secundado cualquier movimiento-- de HUELGA decretado por el Sindicato o hayan contribuido a su rompimiento.

VII.- Los que estén desempeñando puestos de confianza en las Empresas o que habiéndolos desempeñado no tengan cuando menos DOS años trabajando en su puesto de escalafón, anteriores a la fecha de convocatoria.

VIII.- Los que no tengan cuando menos DOS años de pertenecer a la Especialidad que van a representar^o.

Art. 274.- "Además de los anteriores, son impedimentos para ser ELECTOS a puestos de FUNCIONARIOS NACIONALES, los siguientes:

a).- Los que tengan DIEZ AÑOS DE SERVICIOS EFECTIVOS-- en las Empresas Ferrocarrileras, con excepción de la especialidad -- de Albañiles y Ayudantes Auxiliares, en cuyo caso el mínimo exigido será CINCO AÑOS. También se exceptúan del requisito de tener DIEZ-- AÑOS al servicio de las Empresas Ferrocarrileras a los socios que-- dependan de las Secciones 32 y 39 por ser de nueva creación.

b).- Los que estén desempeñando cualquier puesto de Funcionario en el Ejecutivo Nacional o en las secciones no podrán ser - electos como Delegados a las Convenciones Nacionales Sindicales o de

Contratación si no renuncian definitivamente al cargo que ocupen -- en el momento en que acepten figurar como candidatos".

Art. 275.- Para todo puesto de Representación Nacional o General, es indispensable tener escalafón reconocido en cualquier Empresa Ferrocarrilera, cuyo personal controle la Organización.

Artículo 276.- "No podrán ser electos para Tesorero Nacional y Tesorero General, propietarios y suplentes quienes no tengan conocimientos de contabilidad.

Es conveniente hacer notar que el Sindicato Ferrocarrilero en un principio y durante muchos años no permitía que los Directivos se reeligieran, pero en los Estatutos Reformados por la VII -- Convención General Ordinaria del S.F.R.M., del año de 1952, en el -- Capítulo XVII, "IMPEDIMENTOS PARA SER ELECTO", declaraba el artículo -- 185, inciso f), lo siguiente:

"Los agrimiados que hayan desempeñado un puesto de elec ción dentro del Ejecutivo Local, Comité Local de Vigilancia y Fiscalización o como Secretarios Locales de Ajustes o Representantes Locales de Especialidades de Trabajo por más de 365 (Trecientos sesenta -- y cinco) días , NO PODRAN SER REELECTOS para ocupar el mismo puesto, sino hasta después de (1) un año de terminado el período en que -- actuaron".

El artículo 186 preceptuaba: "Son impedimentos para -

ser electos a puestos de FUNCIONARIOS GENERALES, además de los señalados en los incisos a,b,c,d,y g del artículo anterior inmediato los -- siguientes:

a).- Cuando los agremiados no tengan (10) diez años-- de servicios en las Empresas Ferrocarrileras o cuando menos (3) -- tres en las Oficinas del Sindicato, Cooperativa Unica del S.T.F.R.M., o Instituciones Económicas patrocinadas o reconocidas por el propio-- Sindicato, excepto para la Representación General de la Especialidad-- de Albañiles y Ayudantes Auxiliares, en cuyo caso podrán ser electos-- con el solo requisito de tener (5) cinco años de servicios en las Empresas Ferrocarrileras.

b) CUANDO HAYAN DESEMPEÑADO UN PUESTO DE FUNCIONARIO GENERAL COMO PROPIETARIO O SUPLENTE EN FUNCIONES POR MAS DE (18) DIECIOCHO MESES, NO PODRAN SER REELECTOS AL MISMO PUESTO PARA EL PERIODO SIGUIENTE EXCEPTO LOS REPRESENTANTES OBREROS Y LOS ASESORES OBREROS ADSCRITOS AL DEPARTAMENTO LEGAL".

Posteriormente, la IX Convención General Ordinaria del - S.T.F.R.M. en el año de 1964, al reformar los Estatutos eliminó del Capítulo, Impedimentos para ser Electo a puestos de funcionarios Generales de prohibición para reelegirse, permitiendo la reelección del Secretario General de esa época, toda vez que al no existir prohibición expresa resultaba legalmente posible la reelección.

CITAS BIBLIOGRAFICAS .

- 1.- De la Cueva Mario, Obra Citada, pp. 44 y 445.
- 2.- Graham Fernández Leonardo, Obra Citada p. 142.
- 3.- De la Cueva Mario , Obra citada pp. 446 y 447.

CONCLUSIONES.

1.- La estructura legal del Movimiento Sindical en México tiene su origen en los etapas Pre-Constitucional a 1917, la de 1917 a 1931, y la posterior hasta la fecha, que le da su proyección actual.

2.- Se puede afirmar que, como consecuencia de la concentración industrial, aparece un factor psicológico, consistente en el espíritu o conciencia de clase, creando la convicción de la necesidad de defensa de los intereses comunes a los individuos que forman la clase obrera, que fué lo que realmente determinó la constitución de las organizaciones profesionales denominadas Sindicatos.

3.- Las normas vigentes relativas al Sindicato, contemplan los elementos subjetivos y objetivos que lo integran, establecen el contenido mínimo de los estatutos y el mínimo de facultades y atribuciones y de obligaciones con el Estado, así como el mínimo de actuación de los sindicatos de trabajadores frente a los patronos.

4.- Son los Estatutos a manera de Constitución de la Organización Sindical, los que constituyen la norma fundamental de la vida interior y exterior de los sindicatos. Por eso en los Estatutos se reflejan las imperfecciones de la vida sindical o bien su tendencia hacia la democratización y superación de esa vida.

5.- Si en los Estatutos no existen los mecanismos, que el

Estado deja a la libre voluntad de los socios, para evitar la formación de camarillas, de entronización en la conducción de las organizaciones obreras y finalmente para evitar que las propias organizaciones sean instrumentos al servicio de los intereses de los dirigentes o de los patronos, no podrá decirse que en México haya una verdadera vida democrática sindical.

6.- Mientras que en los Estatutos no se refuerza la idea de que la autonomía sindical reside verdaderamente en la Asamblea --- el otro órgano de la persona moral sindicato, que es "La Directiva" --- asumirá perfiles de absolutismo nocivos para el progreso real de la institución y de las condiciones de vida de los trabajadores y de --- sus familias y, en términos generalizados, del mejoramiento de las --- condiciones de vida del pueblo.

7.- Entre los procedimientos de elección, preferimos --- los de votación directa más que los de votación indirecta, porque --- aquella autonomía se mediatiza en manos de los Delegados y esto puede facilitar la continuidad de intereses ajenos a los del sindicato --- propiamente dicho.

8.- Tratándose del sistema de votación directa, es importante que, los socios del sindicato participen en forma activa y directa en la elección de los miembros que integran el Comité Electoral, toda vez que si no son electos por la voluntad mayoritaria de ---

los trabajadores, pueden prestarse a cambiar el resultado real de la elección en favor de las personas que hayan seleccionado los Directivos salientes, en su afán de no perder el control de la Directiva Sindical.

9.- El mal uso de los dirigentes sindicales han hecho --- del derecho de registro internamente, es lo que ha permitido que los líderes hayan convertido a la Directiva en un instrumento de servilismo que sólo a sus intereses beneficia, desvirtuando los fines que el sindicato debe perseguir.

10.- El movimiento obrero que en la actualidad se encuentra en crisis reclama urgentes cambios estructurales, lo que será -- posible únicamente a través de una amplia labor de politización y -- una adecuada educación para los obreros, a fin de que conozcan sus derechos y se percaten de que es la Asamblea el órgano más importante, y no la Directiva del Sindicato.

11.- El Reeleccionismo Sindical ha provocado la rebeldía de los trabajadores en contra de los llamados dirigentes entreguistas, los que en complicidad con empresas y algunas autoridades, se han convertido en opresores de los obreros, reprimiéndolos a fin de evitar que impere la Democracia Sindical en México.

12.- Es recomendable que los obreros luchen por llevar a los puestos Directivos idóneos, debiendo convocar posteriormente a -

una Convención Revisora de Estatutos, para establecer en su clausulado la " NO REELECCION ".

13.- Estimo que los trabajadores deben pugnar, en sus respectivas organizaciones, por lograr que, cuando un Directivo Sindical en funciones llegue a ocupar cargo de elección popular puesto público de nombramiento oficial, deberá renunciar al puesto de Dirección Sindical. Pasado algún tiempo los líderes electos para ocupar un cargo en las Cámaras deberán luchar para que por Ley se im pi de e prohíba la dualidad de funciones.

B I B L I O G R A F I A .

- 1.-Barrios Elías. El Escuadrón de Hierro, Páginas de la Historia ---- Sindical, México, 1938.
- 2.-Cebanellas Guillermo. Derecho Sindical y Corporativo, Argentina -- 1959.
- 3.-Cepeda Villarreal Rodolfo. Apuntes de Derecho del Trabajo, México-- 1967..
- 4.-Civersa Marín. El Sindicalismo, Origen y Doctrina, México 1959.
- 5.-De La Cueva Mario. Derecho Mexicano del Trabajo, México, 1969.
- 6.-E.Martín Saint León. Historia de las Corporaciones de Oficios, Argentina 1947.
- 7.-Guerrero Euquerio. Manual de Derecho del Trabajo, México 1962.
- 8.-Graham Fernández Leonardo. Los Sindicatos en México, México, 1969.
- 9.-Lombardo Toledano Vicente. La Libertad Sindical en México, México 1926.
- 10.-List Arzubide Armando. Apuntes sobre la Pre-Historia de la Revolución México 1958.
- 11.-Muñoz Luis. Comentarios a la Ley Federal del Trabajo, México, --- 1948.
- 12.-N.Rodes Marcelo. Historia del Movimiento Obrero Ferrocarrilero-- México, 1944.
- 13.-Ramos Pedrueza Rafael. La Lucha de Clases a Través de la Historia de México, México 1936.
- 14.-Trueba Urbina Alberto. El Nuevo Artículo 123, México, 1967.